

Nº 415  
2º J.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
A R A G O N

IMPUNIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD  
Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL POR  
FALTA DE SEGURIDAD JURIDICA EN EL  
DISTRITO FEDERAL

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A Y  
YOLANDA VACA DOMINGUEZ  
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	pág.
INTRODUCCION -----	1
CAPITULO I: ANTECEDENTES DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL -----	3
ROMA -----	3
ITALIA -----	6
FRANCIA -----	11
ESPAÑA -----	14
MEXICO -----	18
CAPITULO II: LA IMPUNIDAD -----	37
CONCEPTO DE IMPUNIDAD -----	37
NATURALEZA JURIDICA -----	38
EFFECTOS DE LA IMPUNIDAD -----	43
FUNDAMENTO JURIDICO -----	45
CAUSAS -----	50
IGNORANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO -----	51
LA NO DENUNCIA POR FALTA DE SEGURIDAD JURIDICA -----	56
LA CORRUPCION -----	60
COHECHO -----	64
INFLUYENTISMO -----	67
CAPITULO III: DEL DELITO EN GENERAL -----	70
ELEMENTOS DEL DELITO -----	70
SUJETO ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO -----	77
SEGURIDAD JURIDICA -----	79
ACCION PENAL -----	81
AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL DELITO -----	82
NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL -----	83
PRESCRIPCION -----	84
CAPITULO IV: IMPUNIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL POR FALTA DE SEGURIDAD -- JURIDICA EN EL DISTRITO FEDERAL -----	86
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICO-- SEXUAL -----	86
ESTADISTICA DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL-- DESARROLLO PSICOSEXUAL -----	106

	pág.
CONFRONTACION -----	116
MEDIDAS RECOMENDADAS CONTRA LA IMPUNIDAD -----	119
DEBE CONSIDERARSE COMO PRESUNCION DE LA COMISION DEL DELITO EL SEÑALAMIENTO OCULTO QUE HAGA EL SUJETO PASIVO -- DEL DELITO DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO PARA EVITAR LA -- IMPUNIDAD -----	119
TRATAMIENTO PSICOLOGICO -----	121
ABORTO -----	125
CAPITULO V: PROBLEMA SOCIAL Y JURIDICO DERIVADO DE LAS -- ACCIONES DELICTIVAS DE LAS DIVERSAS CORPORACIONES POLI-- CIACAS EN MEXICO -----	128
POLICIA CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES -----	128
LA NO CREACION DE CUERPOS INCONSTITUCIONALES QUE AGRAVAN LA DELINCUENCIA EN MEXICO -----	133
C O N C L U S I O N E S -----	138
B I B L I O G R A F I A -----	147

## I N T R O D U C C I O N

Si bien el siguiente trabajo tiene como finalidad primaria el de coadyuvar a la obtención de la Licenciatura en Derecho de quien lo expone, ello no lo desliga ni limita de la pretensión de considerarlo un aporte en la investigación del por qué de la impunidad en los delitos denominados "contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual", dada la falta de seguridad jurídica en el Distrito Federal. El hecho de darnos cuenta de que muchas personas que sufren este tipo de ilícitos dentro del Distrito Federal, no denuncian a su agresor por diversas razones (entre las principales se encuentra la falta de seguridad jurídica que se traduce en desconfianza en la Administración de Justicia y el temor a las represalias que pueda sufrir éste o sus familiares por parte del sujeto activo); de ahí que conociéndose el problema, se elaboran algunos planteamientos con la pretensión que disminuyan tales anomalías.

A través de los antecedentes históricos de tales ilícitos, hemos observado su progresión y desarrollo, así como las deficiencias de algunas legislaciones en que se contemplaban, pero que sin embargo, no se tipificaban como ilícitas algunas conductas que también eran tan reprobables como las contempladas en el Código Punitivo vigente, llegando al grado que en algunos sólo se castigaba a la mujer por cometer este tipo de delitos, ejemplo de ello, lo es el delito de adulterio.

La impunidad, como tema central del presente trabajo, cobra vigencia y se actualiza, atentos a todas aquellas conductas que no obstante su debida adecuación al supuesto legal, por motivos diversos impide su persecución, procesamiento o la aplicación de la pena, resaltando la existencia de dos clases de impunidad: de hecho y de derecho, de las que -

es interesante su análisis a la luz de su naturaleza jurídica, sus causas y efectos, su fundamento jurídico y la corrupción traducida en las formas más comunes de la comisión de ésta, como son: el cohecho y el influyentismo.

Sin embargo, no sólo importa el aspecto típico de tales conductas sino también el aspecto punitivo por virtud del cual se sancionan los ilícitos de referencia, en tanto que sólo es posible eliminar la pena si se advierte una excusa absoluta (impunidad de derecho), lo cual no riñe en forma alguna con la seguridad jurídica, porque creemos que a través de ella el sujeto pasivo de estos ilícitos se sentirá protegido tanto del activo del delito, como de los actos arbitrarios de los que puede ser objeto. Analizamos igualmente la acción penal y las consecuencias que trae aparejadas el no ejercicio de la misma, sobresaliendo en tales circunstancias la prescripción y la influencia que ejerce para que los delitos queden impunes.

Por otra parte, se hace un balance general acerca de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicossexual, comentando las estadísticas de incidencia delincuencia de los tres últimos años y algunas medidas que proponemos se adopten contra la impunidad (confrontación, el señalamiento oculto que haga el sujeto pasivo del sujeto activo, tratamiento psicológico y el aborto).

Aspecto de gran trascendencia lo constituyen en este tipo de ilícitos las corporaciones policiacas, fundamentalmente refiriéndose a las del Distrito Federal, pues en ellas es en donde comienza por lo general la gran cadena de corruptelas que pueden surgir a lo largo del procedimiento y generan en conjunto un mayor grado de impunidad en la comisión de estos delitos como lo veremos posteriormente.

CAPITULO I  
 ANTECEDENTES DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD  
 Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

1.- Roma.

En el Derecho Romano los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual se regulaban de la siguiente -- manera:

"Bajo la denominación de INJURIA ADVERSUS BONOS MORES, - se penaron hechos libidinosos de muy diversa índole. La LEX - JULIA DE ADULTERIIS castigó al adulterio, violación, proxenetismo y matrimonio incestuoso, pero no castigó al concubinato ni el comercio con prostitutas. La pederastería se castigó du rante la República como una forma de estupro, mas no con pena lidades severas en exceso. En el derecho justiniano aumentó - la dureza de su represión penándose a veces con la muerte"<sup>1</sup>.

Los atentados al pudor no llegaron a ser una figura inde pendiente ni propia, utilizándose tal expresión en sentido ge nérico para denominar los delitos de adulterio y estupro com tidos en agravio de una mujer.

El delito de estupro se encontraba incluido en la denomi nación genérica de ofensas al pudor en la mujer. "Para el Di gesto (Ley XXXIV, título V, libro XLVIII) cometía el delito - de estupro el que fuera del matrimonio tuviera relaciones con mujer de buenas costumbres (excepto, el caso de la concubina). Este delito se cometía en mujeres vírgenes, viudas o niñas.

La Institución de Justiniano dice: La misma Ley Julia -- castiga el delito de estupro, el que sin violencia abusa de - una doncella o de una viuda que vive honestamente, la pena pa ra gente acomodada es la confiscación de la mitad de los bie-

1.- Moreno, Antonio de P. Curso de Derecho Penal Mexicano. 24 ed., México, Ed. Porrúa, 1968. p. 237.

nes y para los pobres la pena corporal (Ley IV, título VIII, párrafo IV).

El delito de violación se sancionó como especie del delito de coacción y, a veces, del de injurias. Dentro de los delitos de coacción se sancionaba con pena capital el stuprum - violentum, la Ley Julia de vis pública igualmente le reservaba la penalidad de muerte"<sup>2</sup>.

"El Derecho Imperial castigó no solamente el incesto que tenía lugar entre ascendientes y descendientes y entre hermanos y hermanas, sino también entre tíos y sobrinos y entre afines en determinados grados, diferenciando entre el incestus juris gentium (entre ascendientes y descendientes) y el incestus juris civiles (entre colaterales y afines) (Ley Julia de Adulteriis)"<sup>3</sup>.

"El delito de rapto no estuvo comprendido en la Ley Julia, pues en la época de Constantino se consideró sui generis, lo mismo cuando el delincuente perseguía la satisfacción de los deseos lúbricos, como cuando se consumaba con la intención de contraer matrimonio; sólo se castigaba con pena de muerte cuando se trataba de mujeres consagradas a Dios. En el Fuero Juzgo se consideraban los casos de rapto de la mujer virgen, viuda o ajena.

En los casos más graves, se daba al responsable como siervo a la familia de la raptada. El Fuero Real y la Ley de Partidas imponían la pena de muerte cuando el raptor conseguía el yacimiento con la raptada"<sup>4</sup>.

Y por último, "el delito de adulterio se limitó a los actos de adulterio efectuados no por el marido sino por la esposa

- 2.- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 21 ed., México, Ed. Porrúa, 1986. p. 361 y 383.
- 3.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. 17 ed., Barcelona, Ed. Bosch, -- 1975. p. 321.
- 4.- Moreno, Antonio de P. Op. cit. p. 254.

sa (alieni tori violatio). En la época de la República en trándose de la mujer casada que cometía el delito de adulterio, a éste se le consideraba como un delito privado supeditado a la jurisdicción del tribunal doméstico y se le estimaba como un robo de la misma en perjuicio de su marido. Bajo Augusto, - la Ley Julia de Adulteriis lo elevó a la categoría crimen público con pena de relegación y repudio, tiempo después Constantino decretó la pena de muerte para la mujer infiel en azotes y reclusión en monasterio, con obligación de tomar hábito si el marido no perdonaba. El Fuero Juzgo (Ley 1a., Tit. 4o.- Lib. III) decía que si el adulterio se cometía con voluntad - de la mujer, la mujer y el adulterador eran sometidos a la voluntad del marido para que éste hiciera lo que el quisiera -- con ellos. El Fuero Real facultaba igualmente al marido a hacer de los adúlteros y de sus bienes lo que quisiera pero se le apercibía que no podía matar a uno y dejar al otro. La Novísima Recopilación facultaba al marido en iguales términos - que el Fuero Real para hacer de los adúlteros y de sus bienes lo que quisiera, pero no podía matar a uno y dejar al otro"<sup>5</sup>.

De lo anteriormente apuntado se puede observar que en el antiguo Derecho Romano ya existía la impunidad, la LEX JULIA-DE ADULTERIIS no castigó al concubinato, ni al comercio con - prostitutas que en esos tiempos eran considerados como delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual ni tampoco regulaba el delito de rapto. Fué en la época de Constantino cuando se consideró sui generis, y se castigó con la pena de muerte cuando se trataba de mujeres consagradas a --- Dios.

Respecto al delito de adulterio existía la impunidad en cuanto nada más se le castigaba a la mujer adúlterina y no al marido que cometía tal delito.

## 2.- Italia.

Los delitos contra la libertad y el normal desarrollo -- psicosexual en Italia se encuentran regulados en el "Código Penal de 1930 en los Títulos Noveno y Undécimo"<sup>6</sup>, de la siguiente forma:

En el Capítulo I: De los delitos contra la libertad sexual; en el artículo 519 "De los delitos contra la moralidad pública y las buenas costumbres", dispone: "El que, con violencia o amenazas, obligue a alguno a la unión carnal, será castigado con reclusión de tres a diez años. Será sometido a la misma penalidad el que se una carnalmente con una persona que en el momento del hecho:

- 1) No haya cumplido catorce años;
- 2) No haya cumplido dieciséis años, cuando el culpable es su ascendiente o tutor, u otra persona a quien el menor ha sido confiado por razones de cuidado, educación, instrucción, vigilancia o custodia;
- 3) Es enferma mental o no esta en grado de oponer resistencia a causa de sus propias condiciones de inferioridad síquica o física, aunque esta sea independiente del hecho del culpable;
- 4) Ha sido inducida a engaño por haber sustituido el culpable a otra persona".

El artículo 520 regula la unión carnal cometida abusando de la calidad de funcionario público, cuando éste se una carnalmente con una persona arrestada o detenida, cuya custodia tenga por razón de su cargo, o por persona que le haya -

6.- Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Volúmen V. 4 ed., Colombia, Ed. -- Temis, 1972. pp. 320-477.

sido confiada en ejecución de alguna providencia de la autoridad competente. La penalidad será reclusión de uno a cinco años y se aplicará la misma pena si el hecho es cometido por otro funcionario público, investido por razón de su cargo, - de alguna autoridad sobre cualquiera de dichas personas.

El delito de rapto el Código Penal Italiano lo regula de tres diferentes formas:

a) Rapto con fines de matrimonio.- "Este delito lo prevé el artículo 522 del mismo Código que establece: El que, - con violencia, amenazas o engaño, sustraiga o retenga, por fines de matrimonio, a una mujer no casada, será castigado - con reclusión de uno a tres años.

Si el hecho fuere cometido en perjuicio de una persona de uno o de otro sexo, no casada de más de catorce años y de menos de dieciocho, la pena será reclusión de dos a cinco -- años".

b) Rapto con fines libidinosos.- Este delito lo regula el artículo 523 el cual dice: "El que, con violencia, amenazas o engaño, sustraiga o retenga, por fines libidinosos, a un menor o a una mujer mayor de edad, será castigado con reclusión de tres a cinco años.

Se aumentará la pena si el hecho se cometiere en perjuicio de una persona que no haya cumplido todavía dieciocho años, o de una mujer casada".

c) Rapto de una persona de menos de catorce años o enferma, con fines libidinosos o de matrimonio.- Este delito lo regula el artículo 524, que señala: "Las penas establecidas en el párrafo segundo de los dos artículos precedentes - se le aplicarán también al que cometa el hecho ahí previsto,

sin violencia, amenazas ni engaño, en perjuicio de una persona de menos de catorce años, o enferma mental o que no esté de ninguna manera en grado de oponer resistencia, a causa de sus propias condiciones de inferioridad síquica o física, -- aunque ésta sea independiente del hecho del culpable".

El artículo 525 previene que las penas establecidas en los tres anteriores artículos serán disminuidas si el culpable antes de la condena no hubiere cometido ningún acto lujurioso en contra de la persona raptada y le restituya su libertad espontáneamente, conduciéndola a su casa o al lugar donde se encuentren sus familiares.

En su artículo 526 el Código Italiano establece como ilícita la seducción con promesa de matrimonio, cometida por una persona casada (delito de estupro) en la siguiente forma: El que con promesa de matrimonio, seduzca a una mujer menor de edad, induciéndola a error sobre su propio estado de persona casada, será castigado con reclusión de tres meses a dos años.

Establece dicha legislación que hay seducción cuando ha habido unión carnal.

Por otra parte el delito de Atentados al Pudor se regula en el Capítulo II. "De las ofensas contra el pudor y el honor sexuales". El artículo 527 habla de los actos obscenos y dice: "El que, en lugar público o abierto o expuesto al público, realice actos obscenos, será castigado con reclusión de tres meses a tres años.

Si el hecho se realizare por culpa. la pena será multa de trescientas a tres mil liras".

El artículo 529 da la noción de actos y objetos obsce-

nos estableciendo que: "Para los efectos de la ley penal, se consideraran "obscenos" los actos y objetos que, según el -- sentido común, ofenden al pudor.

No se consideraba obscena una obra artística o una -- obra científica, a menos que, por motivos distintos del de -- estudio, sea ofrecida en venta, vendida o de alguna manera -- facilitada a una persona de menos de dieciocho años".

El delito de adulterio lo define la doctrina en gene-- ral, como la unión sexual ilícita de una persona casada, con una persona distinta de su propio cónyuge.

El Código Penal Italiano no da la noción jurídica del adulterio. En el Título Undécimo: de los delitos contra la -- familia: Capítulo I: de los delitos contra el matrimonio, en su artículo 559 prevé la sanción del delito de adulterio, al decir: "La mujer adúltera será castigada con reclusión hasta por un año. Con la misma pena será castigado el copartícipe de la adúltera. En caso de relaciones adulterinas, la pena -- será de reclusión hasta por dos años. Este delito es perse-- quible por querrela del esposo".

El artículo 560, relativo a ilícitos dentro de este -- capítulo, nos describe al Concubinato en la siguiente formula: "El esposo que mantenga una concubina en la casa conyugal o en otra parte, notoriamente, será castigado con reclusión-- hasta por dos años. La concubina será castigada con la misma pena.

Este delito es perseguible por querrela de la esposa".

En su capítulo II: de los delitos contra la moral fami-- liar en su artículo 564 trata el delito de incesto y nos dice: "El que, de modo que se siga escándalo público, cometa --

incesto con un descendiente o un ascendiente, o con un afín en línea recta, o con una hermana o un hermano, será castigado con reclusión de uno a cinco años.

En el caso de relaciones incestuosas, la pena será reclusión de dos a ocho años.

En los casos previstos en las disposiciones precedentes, si el incesto fuere cometido por persona mayor de edad con persona de menos de dieciocho años, la pena se aumentará para la persona mayor.

La condena pronunciada contra el padre, implica pérdida de la patria potestad o de la tutela legal".

En la Legislación Italiana existe impunidad respecto al delito de estupro ya que solamente tipifica, en su artículo 526, la seducción con promesa de matrimonio de una persona casada, sin embargo no prevé la seducción con promesa de matrimonio de una persona que no esté casada y que comete dicho ilícito. Tampoco precisa de elementos como la castidad y de la honestidad de la mujer ofendida, como requisito para la consumación del ilícito.

### 3.- Francia.

El Derecho Penal Francés, en el Código Penal de 1832, reguló los delitos contra la libertad y el normal desarrollo -- psicosexual de la siguiente forma:

"Los delitos de atentados al pudor (arts. 331 y 332 reformados), comprenden tres formas de comisión:

1) El atentado al pudor sin violencia sobre la persona - de un niño de uno u otro sexo de edad menor de trece años;

2) El atentado al pudor cometido por cualquier ascendiente sobre la persona de un menor, aún cuando su edad sea mayor de trece años, siempre que no estuviere emancipado por matrimonio; y,

3) El atentado al pudor con violencia contra individuos de uno y otro sexo, sin distinciones de edad.

Además del casuismo, este sistema es imperfecto porque - limita la existencia del delito a los casos en que recae en - menores o en que se utiliza la violencia; literalmente no prevé aquel atentado realizado inesperadamente en adultos sin su consentimiento, sin uso de la violencia que es la forma más - frecuente de su comisión.

La jurisprudencia francesa, como resultado de múltiples dudas y desentendiéndose de la tipicidad literal, se ha inclinado a llenar la laguna legislativa en la inteligencia de que el delito existe cuando se realiza sin consentimiento de la - víctima, aunque sea sin violencia"<sup>7</sup>.

El Derecho Penal francés ignora el delito de estupro, -- ya que el ayuntamiento sexual con mujeres menores de 13 ---

años lo sanciona como violación (Art. 331 del Código Penal-francés).

El Código Penal en su artículo 332, se limita a prescribir que cualquiera que cometa un crimen de violación será castigado con trabajos forzados temporales, sin dar una definición de violación.

"El delito de raptó se castigaba con la pena de muerte en las ordenanzas de Blois a las cuales sucedieron otras ordenanzas igualmente severas, con tal dureza que no escapaban a su imperio ni aún los más encumbrados señores"<sup>8</sup>.

Por otra parte, no regula al incesto como una figura especial y autónoma del delito, sino lo considera incidentalmente, como un motivo de agravación de la penalidad en otras infracciones de tipo sexual.

La exposición de motivos del Código Penal (1810) refiriéndose a la represión del adulterio explica: "Es una infracción contra las costumbres menos pública que la prostitución, transformada en oficio pero casi es tan culpable; - si el adulterio no supone como la prostitución hábitos tan depravados, presenta en cambio la violación de múltiples deberes. Colocado en todos los Códigos en el número de los más graves atentados contra las buenas costumbres con perjuicio de la moral, la opinión parece excusar lo que la ley debe punir; esta contradicción entre la opinión y la ley ha obligado al legislador a hacer descender a la categoría de delito lo que no estuvo en su potestad colocar en el rango de los crímenes"<sup>9</sup>.

En el Derecho Penal Francés podemos ver que en el delito de atentados al pudor existía impunidad ya que no se -

8.- Ibid. p. 414.

9.- Ibid. pp. 434 y 435.

prevé el atentado que sufra una persona adulta sin su consen-  
timiento y sin uso de violencia.

#### 4.- España.

La Legislación Española de 1932 regulaba los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual en la forma que a continuación se mencionan:

"Al delito de atentados al pudor se le denominaba: abusos deshonestos, y comprendían diversas formas del delito en sus artículos 432, 439 y relativos del Código Penal Español.- Seleccionando las hipótesis legislativas de estos ordenamientos mencionaremos:

a) Abuso deshonesto en personas de uno u otro sexo cuando se usare la fuerza o intimidación;

b) Abuso deshonesto en persona de uno u otro sexo que se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa;

c) Abuso deshonesto con persona de uno u otro sexo menor de doce años cumplidos aunque no concurrieran ninguna de las dos circunstancias mencionadas anteriormente;

d) Abuso deshonesto en mujer mayor de doce años y menor de veintitrés, cometido por autoridad pública, sacerdote, --- criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de su educación o guarda; y,

e) Abuso deshonesto con hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años.

En la reglamentación española se escapan casos tales como los actos libidinosos realizados en adultos sin engaño ni violencia, pero sin consentimiento de la víctima, como cuando sin contar con su consentimiento se le sorprende de improviso con la caricia obscena; además el legislador español no se preocupó de especificar concretamente en qué consiste la acción de "abusar deshonestamente", habiendo sido necesario que la jurisprudencia, a veces contradictoria, fijase su concepto

limitándolo a los actos libidinosos realizados sin intento de ayuntarse"<sup>10</sup>.

"El delito de estupro comprendía tres delitos de descripción y naturaleza distintas:

a) El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada (art. 434 del Código Penal Español). Este delito lo considera el Derecho Español como estupro doméstico, tiene como característica esencial que lo separa de la noción del estupro generalmente aceptada la de que no es menester que el sujeto activo haya empleado procedimientos fraudulentos, siendo bastante, para la punibilidad del hecho, que se ejecute por personas que guarden, acerca de la víctima, determinadas condiciones de superioridad, dominio espiritual o confianza.

b) El estupro cometido con hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años (art. 435 del Código Penal - español). De esta manera y en forma defectuosa en cuanto a su clasificación y descripción, incluye el Código español al incesto dentro del delito de estupro.

c) El estupro cometido por cualquier otra persona con una mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés, interviniendo engaño ( párrafo primero del artículo 436 del Código Penal español)"<sup>11</sup>.

El delito de violación en el antiguo Derecho Español, en el Fuero Juzgo (Ley XIV, título V, libro III), se ordenaba: - "Si algún omne fiziera por fornicio o adulterio con la mujer-

10.- Ibid. p. 340.

11.- Ibid. p. 362.

libre: si el omne es libre recibe 100 azotes ó sea dado por - siervo, sea quemado en fuego". En la partida Setena (Ley III, título XX), se decía: "Robando algún omne alguna mujer viuda de buena forma, o virgen, o casada, o religiosa, o yaziendo - con alguna de ellas por fuerza si le fuere probado en juicio, deve morir por ende: él demás deven ser todos sus bienes de - la mujer que assí oviesse robado o forzada... E la pena que - diximos de suso que debe aver el que forzasse alguna de la mu- jeres sobredichas, essa misma deven aver los que le alyudaron a sabiendas o robarla o a forzarla: más si alguno forzasse al- guna mujer otras, que non fuesse ninguna de estas sobredichas deve aver pena por ende, según alvedrío del judgador; catando quien es aquel que fizo la fuerza, e la mujer que forzó, e el tiempo, e el lugar en que lo fizo".

El Derecho Español cataloga el delito de rapto entre los que atacan la honestidad, sancionándolo con pena moderada.

En cuanto al delito de incesto se define en la Novísima-Recopilación, que lo extiende a la fornicación con religiosas y por parte de los criados a la cometida con las parientas- y barraganas de los señores y con los criados de la casa, estableciéndose para ciertos casos la pena de muerte: Grave - crímen es el incesto, el cual se comete con pariente hasta el cuarto grado, o con comadre, o con cuñada, o con mujer re- ligiosa profesa; y esto mismo es de la mujer que comete mal- dad con hombre de otra ley; y este crímen de incesto es en -- las otras penas en Derecho establecidas, pierde la mitad de- sus bienes para la nuestra cámara" (Novísima Recopilación, - libro XII, título XIX, leyes 1a, 2a y 3a)<sup>12</sup>. Y por último, - "los Códigos españoles de 1822, 1850 y 1870 solamente castigaban-

12.- Ibid. pp. 383 y 426.

el adulterio de la mujer y a los coparticipantes de ella. En cambio el hombre solamente era sancionado como reo de amancebamiento con escándalo"<sup>13</sup>.

En la Legislación española existía la impunidad ya que no regulaba los actos libidinosos realizados en adultos, sin engaños, ni violencia, pero sin consentimiento de la víctima.

También existe impunidad en cuanto al delito de incesto ya que no lo considera como un delito independiente y autónomo sino que lo incluye en el delito de estupro siendo éste - un delito muy diferente al anterior.

En el Derecho Español como en el Derecho Romano existía la impunidad en el adulterio ya que solamente era castigada la mujer y su copartícipe y el hombre cuando cometía éste delito era castigado como reo de amancebamiento, o sea que se le obligaba a que viviera con una mujer sin estar casados.

13.- Moreno, Antonio de P. Op. cit. p. 263.

## 5.- México.

Los delitos contra la libertad y el normal desarrollo - psicosexual en México, también han sido objeto de regulación legal y asimismo han venido sufriendo modificaciones, bien - en cuanto a sus elementos típicos, bien en orden a su punibi- lidad.

"En la época precortesiana, los pueblos que habitan lo - que hoy es la República Mexicana a la llegada de los españo- les, tenían como cultura madre, la cultura Olmeca. Su modo - de vida era semejante, excepto en todo aquello que era sucep- tible al cambio de acuerdo con la situación geográfica que - cada pueblo ocupaba. Dentro de estas costumbres cambiantes, - que son las que dieron cualidades específicas a cada pueblo- se encontraban las costumbres sexuales.

En algunos de estos pueblos había mayor liberalidad -- que en otros, pero esta libertad no llegó nunca a los extre- mos de los pueblos polinesios, en donde el acto sexual era - realizado públicamente y de forma natural en ceremonias lla- madas de "iniciación", cuando los jóvenes estaban ya en con- diciones físicas para realizarlo. Los mayas también llevaban a cabo una ceremonia llamada "Caputzihil" en donde celebra- ban y señalaban la entrada a la vida sexual de los jóvenes.

Los totonacas, pueblos del Golfo de México, acostumbra- ban a practicar el homosexualismo; los aztecas consideraban- esta conducta como delito grave, y la sanción a aquellos que lo practicaban, si eran hombres, consistía en la empalación- del sujeto activo, y al sujeto pasivo le extraían las entra- ñas por el orificio anal; si se trataba de mujeres, la muer- te era por garrote. Sin embargo, no sólo castigaban con pena capital al homosexualismo, sino también a todo aquél, hombre o mujer, que se pusiese ropa del sexo opuesto. Entre los mis-

mos aztecas existía una ceremonia en la cual el rey, por exigencias religiosas, se veía obligado a tener relaciones de naturaleza homosexual<sup>14</sup>.

La moralidad de todos estos pueblos, en general, era bastante rigurosa en lo referente a la sexualidad, debido a que la consideraban como un don otorgado por los dioses y a ello se debe su necesaria vigilancia para su práctica moderada y no abusiva.

"Entre los aztecas, pueblo de gran rigor sexual, veneraban a la diosa llamada Tlazolteotl, o sea, diosa de la carnalidad (también se le llamaba Tlaelquani, comedora de cosas sucias). Ante esta diosa provocadora e incitadora de la lujuria, celebraban una confesión, la cual sólo podía practicarse por una vez en la vida y el sacerdote, previa penitencia, otorgaba el perdón. Los pecados ahí dichos, pecados de naturaleza sexual, no debían volver a cometerse, ni éstos ni -- otros de la misma índole, pues al no volver a permitirse esta confesión, ya no había posibilidad de absolución para los mismos. Debido a lo anterior, los que acudían a la confesión eran por lo general los hombres viejos que ya habían realizado los excesos propios de la juventud y se suponía estaban menos expuestos a reincidir. El procedimiento era el siguiente: el sacerdote, en medio de una ceremonia determinada, escuchaba los pecados y otorgaba el perdón, a condición de que se cumpliera con la penitencia dada, que iba, según la gravedad del caso, desde el ayuno, hasta traspasarse la lengua, las orejas, o el pene con una espina de maguey y luego pasarse una a una, por el orificio hecho por ésta, hasta cuatrocientas varas de mimbre.

También entre los aztecas se castigaba el delito de embriagarse. Por esta razón, cuando un rey azteca subía al po-

14.-Martínez Roaro, Marcela. Delitos Sexuales. 3a. ed. México, Ed. Porrúa, 1985. p. 51.

der se manifestaba ante el pueblo y les daba una serie de recomendaciones para que no hicieran aquellos actos que eran -- considerados malos: entre estos actos estaba el de emborra--- charse. El tomar uctli (pulque), sólo les era permitido a los ancianos, a los enfermos y al pueblo en determinadas ocasiones y en una cantidad muy reducida. No obstante, debido a estas borracheras, era común que en tal estado se cometieran -- ilícitos tales como el adulterio, estupro, corrupción de virgenes y violencia de parientes y afines"<sup>15</sup>.

Según la clase social, el sexo y la edad, variaban las - costumbres y la educación de un mismo pueblo.

"Respecto al delito de violación, los náhuatl lo sancionaban con la muerte. Los tarascos penaban tal delito rompiendo la boca del sentenciado hasta las orejas y luego lo mataban por empalamiento.

Los pueblos prehispánicos consideraban el matrimonio como una institución muy importante, ya que del matrimonio se - derivan los lazos de parentesco y en ellos se origina el delito de incesto al cual sancionaban, por lo menos, entre parientes más cercanos.

Los aztecas castigaban el delito de incesto con la muerte (unión carnal entre ascendientes y descendientes, herma--- nos, suegros y yernos o nueras y padrastro o madrastra y entenados)"<sup>16</sup>.

Entre todos estos pueblos prehispánicos, el hecho de que un hombre casado tuviera relaciones con una mujer soltera no significaba nada para el pueblo, pero si una mujer cometía -- el delito de adulterio y esta era casada se le consideraba como una de las faltas más graves.

15.- Ibid. p. 52.

16.- Ibid. pp. 54 y 56.

El pueblo maya era uno de los pocos que no daban muerte a la mujer adúltera, solamente era repudiada por el marido.

"Entre los aztecas y zapotecas se daba muerte a la mujer adúltera, pena que era ejecutada por el marido ofendido, el cual, si quería, en lugar de matar al hombre le podía cortar las orejas, la nariz y la boca.

También entre los que castigaban el adulterio con la -- muerte se encuentra el pueblo tarasco. Si las relaciones se hacían con alguna esposa del rey, el sujeto activo del delito no sólo era muerto, también lo era toda su familia y sus bienes se le confiscaban. La mujer que cometía este delito era entregada al Petamuti o gran sacerdote quién la mandaba matar. Si era el hombre el que cometía el adulterio, la mujer era recogida por sus familiares y la casaban con otro hombre.

Los aztecas, en relación a tal ilícito, cuando encontraban a los adúlteros en el momento del acto sexual y había testigos los privaban de su libertad y si era necesario les daban tormento y cuando éstos confesaban el delito, los condenaban a la muerte (los mataban a pedradas). Si eran personas principales los ahorcaban y después les emplumaban las cabezas y los quemaban por consideración de su jerarquía.

El derecho de matar en el pueblo azteca era una facultad que sólo el rey poseía por lo que cualquiera, así fuere el cónyuge que quisiera tomar justicia por su propia mano y matar a los adúlteros, aún cuando los encontrara in flagranti, era a su vez muerto.

Cuando se produjo la conquista, la muerte, el abuso, la injusticia impuesta a los vencidos fue sufrida por los in--

dios en su más alto grado.

Las leyes, la religión, las costumbres y todos los principios de los españoles eran aplicados a ellos mismos más no se aplicaban a los indios, aunque los reyes de España tenían interés en que se diera buen trato a los indios e incluso hubo una ley que establecía que los abusos que se cometieran en contra de estos se castigaran con mayor severidad que los cometidos en contra de los españoles. Estas disposiciones estaban -- muy lejos de cumplirse, ya que los misioneros que estuvieron a cargo de la educación del nuevo pueblo, estaban muy ocupados -- en su tarea de catolizar a los indios, y consideraban que los abusos cometidos contra los indios (principalmente mujeres), -- era para entonces el menor de los males.

Con la conquista, México se incorpora al mundo civilizado de aquella época y, aunque cada cultura tiene su naturaleza, su yo propio que por modo natural se resiste a cualquier -- transformación que trate de imponerle otra cultura diferente", como dice el sociólogo Carlos A. Echanove Trujillo el impacto sufrido por la dominación española, si bien no extingue -- por completo las costumbres prehispánicas, si las transforman creando un nuevo y complejo modo de cultura.

En todo el período comprendido entre la independencia y la Revolución de 1910, las relaciones sexuales son socialmente aceptadas cuando éstas se dan dentro del matrimonio y -- con finalidad de la procreación, ya que la moral implantada -- por los españoles era caracterizada por una repulsa a todo lo sexual, y como las ideas de los pueblos prehispánicos no eran muy diferentes, fue fácil inducir a los indios al cumplimiento de las leyes cristianas que trataban de este tema<sup>17</sup>.

17.- Ibid. pp. 56, 57, 58, 60 y 61.

En los pueblos prehispánicos existía cierta impunidad respecto al delito de adulterio, ya que sólo se castigaba a la mujer casada que cometía el delito, pero al hombre, aunque fuese casado y anduviera con la mujer soltera, no se le castigaba por que esto no se consideraba delito.

Ejemplo de este tipo de situaciones fue el pueblo tarasco, que solamente castigaba a la mujer adúltera con la --- muerte, y al hombre que cometía dicho delito solamente le era recogida su mujer por sus familiares y era casada con otro -- hombre.

La Legislación Mexicana reguló a los delitos sexuales en sus Códigos Penales de 1871 y 1929. Actualmente los regula en el Código Penal de 1931 que es el vigente, de la siguiente manera: El Código Penal de 1871 describía el delito de atentados al pudor en su artículo 789, el cual señalaba: Se da el - nombre de atentado contra el pudor: a todo acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo.

La redacción del artículo citado tenía tres defectos:

1) La expresión legal "acto impúdico que pueda ofenderlo" la cual indica el acto humano típico del delito era inconpreensible y limitaba concretamente la protección penal a las personas susceptibles de sentir ofendido su pudor, es decir a las personas de conducta sexual pudorosa.

2) El Código de 1871 exigía necesariamente que el acto impúdico "se ejecutase en la persona de otro sin su volun--- tad", no comprendiendo las acciones lúbricas efectuadas en -- impúberes cuando estos proporcionaran su consentimiento pa--

ra efectuar el acto lúbrico. Estos hechos son muy graves ya que ocasionan la temprana corrupción de menores, en tanto -- que éstos no son aptos para la vida sexual y para dar un con sentimiento que sea válido.

3) Dentro de la tipicidad del delito se comprendía tanto los casos en que el agente realizaba las caricias lúbricas sin propósito de llegar al ayuntamiento, como aquellas caricias que tenían el propósito directo e inmediato de obtener - en forma violenta el ayuntamiento carnal.

El Código Penal de 1929 describía el delito en su artículo 851 el cual establecía "Se da el nombre de atentado al - pudor: a todo acto erótico sexual que, sin llegar a la cópula carnal se ejecute en una persona púber sin su consentimiento, o en un impúber, aún con el consentimiento de ésta".

Esta descripción dejó de incluir dentro de la tipicidad del delito de atentados al pudor la tentativa de violación.

El Código Penal vigente hasta el 21 de enero de 1991 en sus artículos 260 y 261 regulaba el delito de atentados al pu dor.

Artículo 260: "Al que sin el consentimiento de una per sona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en -- ella un acto sexual con intención lasciva o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de quince días a un año o diez a cuarenta días de trabajo en favor de la comunidad. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será - de uno a cuatro años de prisión".

Artículo 261: "Al que sin el propósito de llegar a - la cópula, ejecute un acto sexual en persona menor -----

de doce años de edad con persona que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de veinte a ochenta días de -- trabajo en favor de la comunidad.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión".

Actualmente estos artículos contemplan el delito de abuso sexual describiéndolo en la forma que a continuación se menciona:

Art. 260.- "Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad".

Art. 261.- "Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión".

Como podemos darnos cuenta con las reformas del 21 de -- enero de 1991, se le cambio la denominación al delito y lo que se altera es lo relativo a la punibilidad.

El Código Penal vigente en su artículo 259 bis regula el delito de hostigamiento sexual, no lo describe de la forma siguiente: "Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de -- parte ofendida".

El delito de estupro el Código Penal de 1871 lo regulaba en sus artículos 793 y 794.

El artículo 793 como fórmula general, establecía: "Lláma se estupro la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento".

El artículo 794 ordenaba: "El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I.- Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años pero no de ca torce;

II.- Con ocho años de prisión y multa de cien mil a quinientos pesos, si aquélla no llegare a diez años de edad; y,

III.- Con arresto de cinco a once meses y multa de cien

a mil quinientos pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado a aquélla por escrito palabra de casamiento y se niegue a cumplirla - sin causa justa posterior a la cópula, o anterior a ella, - pero ignorada por aquél".

En cuanto a la fracción II de dicho artículo esa pena, - dada la definición de estupro que da la ley, ¿puede, en rigor, aplicarse?. El estupro se castiga con ocho años de prisión cuando la ofendida no llegue a diez años de edad; luego la ley supone que una niña de diez, de nueve, de ocho, - etc., años, puede tener cópula carnal con su consentimiento, sabiendo lo que hace y prestándose al acto carnal por el engaño o por la seducción, esto es absurdo.

En la fracción III, la ley descarta la seducción y sólo atiende al engaño, el cual consiste en la promesa de matrimo hecha por escrito.

El Código Penal de 1929 definió al delito de estupro en sus artículos 856, 857 y 858, de la forma siguiente:

Artículo 856.- "La cópula con una mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento".

Artículo 857.- "Por el sólo hecho de no pasar de dieciséis años la estuprada, se presumirá que el estuprador empleó la seducción o el engaño".

Artículo 858.- "El estupro será punible sólo cuando la edad de la estuprada no llegue a dieciocho años, y se sancionará del modo siguiente:

I. Con tres años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si la estuprada fuere impúber, y,

II. Con un año de arresto y multa de diez a quince días de utilidad, si la estuprada fuere púber.

Será circunstancia agravante de cuarta clase: ser doncella la estuprada".

El Código Penal de 1931 vigente hasta el 21 de enero de 1991 describía al delito de estupro en su artículo 262: - "Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión".

Actualmente el artículo 262 establece: "Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres a cuatro años de prisión".

En este delito con la reforma se eliminan los elementos normativos que son la honestidad y castidad de la mujer, incluye al hombre como sujeto pasivo y aumenta la punibilidad.

Los Códigos Penales de 1871 y 1929 reglamentaron el delito de violación por igual; el primero en el artículo 795 y el segundo en su artículo 860 de la manera siguiente: Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

El Código Penal de 1931 vigente hasta el 21 de enero de 1991 establecía en sus artículos 265, 266 y 266 bis, el delito de violación de la siguiente manera:

Artículo 265.- "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Se sancionará con prisión de uno a cinco años al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

Artículo 266.- "Se impondrá la misma pena a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerciere violencia, la pena aumentará en una mitad".

Artículo 266 Bis.- "Cuando la violación fuere con intervención directa o inmediata de dos o más personas, las penas previstas en los artículos anteriores se aumentará hasta en una mitad".

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de seis meses a dos años de prisión -- cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra áquel, por el tutor en contra de su pupilo, por el padrastro o amasí de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos -- en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela así como el derecho de heredar al ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o --

suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

El Código Penal vigente regula el delito de violación en los mismos artículos señalados anteriormente pero reformados.

Artículo 265.- "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II. Al que sin violencia realice cópula con persona -- que no tenga la capacidad de comprender el significado de -- hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad".

Artículo 266 bis.- "Las penas previstas para el abuso

sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su co-lateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o ama sio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potes--tad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la -victima;

III. El delito fuera cometido por quien desempeñe un -cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o-empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejer-cicio de dicha profesión;

IV. El delito fuera cometido por la persona que tiene-al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada".

En la actual reforma del artículo 265 se adicionó un -párrafo que es el segundo y en el que se define la cópula. -El que era antes el segundo párrafo paso a ser el tercero, y en el cual se aumentó la punibilidad.

El delito de rapto, el Código Penal de 1871 lo descri-bía en su artículo 808, el cual decía: "Comete rapto: el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la -lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para ca sarse". Esta definición incurría en el defecto de indicar --que la acción del delito debía efectuarse contra la voluntad de la mujer, así que en los raptos consensuales, efectuados-

por engaño o seducción, la mujer sigue o acompaña voluntariamente a su raptor. En esta misma descripción el tipo exige, no solamente el apoderamiento de la mujer, sino su desplazamiento forzoso, con la frase "se la lleva". La simple retención de la mujer, sin desplazamiento, no constituía el delito.

El Código Penal de 1929, en su artículo 868 expresaba: "Comete el delito de rapto: el que se apodera de una mujer - por medio de la violencia física, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse". En esta definición se olvidó el rapto por violencia moral o intimidación.

En el Código Penal de 1931, vigente hasta el 21 de enero de 1991 en su artículo 267 describía el delito de rapto - de la forma siguiente: "Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno o ocho años de prisión". En esta descripción se suprimió la sanción pecunaria, así como el elemento de seducción. Con las reformas de el 21 de enero de 1991 se derogó el delito de rapto, ya que éste es en realidad un tipo penal que protege la libertad de desarrollo de la pasivo, el cual se lleva a cabo con móviles sexuales, -- por esta razón se reubicó en el delito de privación ilegal de la libertad. Los medios típicos que exigía el tipo, como -- eran violencia física o moral y engaño, son irrelevantes para comprobar que hay privación de la libertad no dando opción para excluir la responsabilidad del sujeto el hecho de que se case con ella; sino el que le restituya la libertad o la coloque en un lugar seguro a disposición de su familia, antes de tres días, sin haberle causado daño alguno, caso en el cual, -- la sanción se disminuye según lo establecido en el artículo 364.

El delito de incesto como un delito típico tuvo lugar en el Código Penal de 1929 en sus artículos 876 y 877.

El artículo 876 señalaba: "Los padres que tuvieran relaciones sexuales con sus hijos, perderán todos los derechos que sobre ellos ejercieran y se les aplicarán segregación -- por más de dos años, según la temibilidad revelada. Los hijos quedarán al cuidado del Consejo Supremo de Defensa y Prevencción Social para su educación, corrección o regeneración".

El artículo 877 establecía: "El incesto entre hermanos se sancionará con multa de quince a treinta días de utilidad y permanencia mínima de un año en establecimientos educati-- vos o de corrección, si alguno o ambos fueren menores de -- edad. Al mayor se le aplicará segregación hasta por dos --- años".

Esta descripción sancionaba a los padres con segrega-- ción y pérdida de derechos; pero a los hijos los ponía al - cuidado del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, para su educación, corrección y regeneración, sin prever el caso de que éstos fueran mayores de edad y principales res-- ponsables del delito mismo.

El Código Penal vigente regula el delito de incesto en su artículo 272: "Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales -- con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto en-- tre hermanos".

En la definición anterior, el legislador supone que el principal responsable y el instigador del delito lo es siempre el ascendiente, a quien impone pena de mayor rigurosidad que al descendiente, quien bien puede ser quien origine el delito.

Y por último el delito de adulterio se regulaba en el Código Penal Mexicano de 1871 en sus artículos 816 y 821 y consideraba como delito todo adulterio de la mujer casada: en cambio, la esposa sólo podía quejarse en tres casos:

- 1.- Cuando su marido lo cometiese en el domicilio conyugal;
- 2.- Con concubina; y,
- 3.- Con escándalo.

En esta descripción el adulterio cometido por el hombre solamente era punible cuando era con mujer libre en su domicilio conyugal, con concubina o con escándalo.

El Código Penal de 1929 en su título "Delitos contra la familia" reguló el delito de adulterio en su artículo 891, - el cual decía: "El adulterio sólo se sancionará cuando se ha cometido en el domicilio conyugal o cuando cause escándalo".

El Código Penal vigente regula el delito de adulterio - en sus artículos 273, 274, 275 y 276.

Artículo 273.- "Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio, cometidos en el domicilio conyugal o -- con escándalo".

Artículo 274.- "No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querrela contra uno sólo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincuentes.

Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan, ésten presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en estas condiciones".

Artículo 275.- "Sólo se castigará el adulterio consumado".

Artículo 276.- "Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables".

El domicilio conyugal para los efectos penales, es la casa, vivienda o aposento en que habitual o accidentalmente viven los cónyuges o se hospedan.

El escándalo es el delito que consiste en realizar en público actos que ofenden el pudor o las buenas costumbres, éste debe producirse en el medio social o en el círculo en que viven o desarrollan sus actividades los adúlteros.

El delito de adulterio solamente se consume con el concurso de un hombre y de una mujer, unido el uno o el otro -- por el vínculo matrimonial, con persona extraña al matrimonio.

El extraño al matrimonio que yace con el casado en el -

domicilio conyugal o con escándalo es corresponsable del delito de adulterio como autor del mismo o coautor ya que interviene en la concepción, preparación y ejecución del delito antes mencionado.

El perdón del ofendido extingue la acción penal, de acuerdo con el artículo 93 del Código Penal. El perdón debe otorgarse, conforme lo dispone la fracción II del precepto - antes de que el Ministerio Público hubiere formulado sus conclusiones ya que después de esto no surte efecto alguno y menos aún si ya se dictó sentencia.

## CAPITULO II LA IMPUNIDAD

### 1.- Concepto de impunidad.

La impunidad se actualiza con toda aquella conducta que no obstante la comisión de un ilícito, impide su persecución, procesamiento o impide la aplicación de la pena.

Se distinguen dos clases de impunidad, de hecho y de de recho:

a) La impunidad de hecho se presenta cuando determinadas circunstancias imposibilitan que se aplique la pena, al autor del delito; por ejemplo, puede provenir de no haberse descubierto el delito o su perpetrador, o por haberse sustauido el delincuente por la fuga. En este apartado hacemos solamente la mención de ésta, por concederle un mayor análisis en hojas posteriores.

b) La impunidad de derecho se da cuando las circunstancias excluyen la aplicación de la pena (excusas absolutorias), por ejemplo, puede provenir de haber obtenido el responsable perdón o indulto, o haber quedado prescrita la acción criminal.

En este tipo de impunidad el Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal, en presencia de una excusa absolutoria los elementos esenciales del delito (conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables, sólo se excluye la posibilidad de punición.

A continuación veremos los aspectos de la impunidad de derecho.

## 2.- Naturaleza jurídica.

Es sumamente debatido el problema respecto a la naturaleza jurídica de la impunidad de derecho (excusas absolutorias).

Algunos autores coinciden en la esencia de las excusas-absolutorias o causas de impunidad, pero no han faltado algunos tratadistas que han visto de otro modo las mismas. Diversos juristas las consideran "causas que dejan subsistente el carácter delictivo del acto"; otros, en cambio, sostienen que las causas de impunidad o excusas absolutorias son condiciones objetivas de penalidad negativamente consideradas y otros más, reconocen que al autor y culpable no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.

Por lo que hace la doctrina alemana, algunos de los penalistas que más clara idea nos han dado sobre las causas personales que excluyen la pena (nombre con que según se ha visto designan algunos alemanes a las excusas absolutorias), son Max Ernesto Mayer y Augusto Köhler.

Max Ernesto Mayer nos dice: "son causas que dejan subsistir el carácter delictivo del acto y no hacen más que excluir la pena"<sup>18</sup>.

Augusto Köhler, en términos semejantes afirma: "son circunstancias en que a pesar de subsistir la antijuricidad y -- culpabilidad, queda excluida, desde el primer momento, la posibilidad de imponer una pena al autor"<sup>19</sup>.

En México, Fernando Castellanos Tena, se pronuncia al -

18.- Cit. por Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el delito. México, Ed. — Hermes. 1986. p. 432.

19.- Ibid. p. 433.

indicar que: en presencia de una excusa absolutoria los elementos esenciales del delito: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, permanecen inalterables, sólo que se excluye la posibilidad de punición por razones de justicia o de equidad de acuerdo con lo que él llama atinadamente "prudente" política criminal"20.

No han faltado algunos otros tratadistas que han visto de un modo diferente a las causas de impunidad o excusas absolutorias; como condiciones objetivas de penalidad negativamente consideradas las estudia Edmundo Mezger en España y esta sistemática ha sido adoptada, entre otros, por Sebastián Soler en Argentina el primero nos dice: "que las condiciones-objetivas de penalidad son circunstancias externas especialmente previstas por la ley, que, conforme a su naturaleza propia, yacen fuera de la culpabilidad del agente"21.

Por su parte, Sebastián Soler señala: "que solamente a través del examen conjunto de una figura delictiva determinada, es posible precisar si existe un delito y agrega que por medio de un examen analítico de los tipos, se descubren algunos elementos que desempeñan una función del todo externa a la antijuricidad y a la culpabilidad, a estos elementos de carácter externo los denomina como condiciones objetivas. Establece que frecuentemente se hallan en las figuras delictivas los más diversos agregados que no son propiamente referibles a los elementos básicos. De esta manera, nos dice, habrá hechos que constituyan una acción, en general ilícita y culpable, y que, sin embargo, no serán punibles, en consideración a que las figuras a las cuales es necesario subordinarlos rechazan el encuadramiento por otros motivos, aparecen así un conjunto de "cuestiones específicas" en los que ---

20.- Lineamientos elementales de Derecho Penal. 22 ed., México, Ed. Porrúa, 1986, p.278.

21.- Tratado de Derecho Penal. Tomo I, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1935. p. 303.

se dan como en los restantes elementos del delito, un aspecto positivo y otro negativo. Agrega que, el hecho antijurídico y culpable, puede no estar subordinado a una figura por dos razones distintas:

a) Porque la ley, además de los elementos comunes, incluye en la figura otras circunstancias exteriores que actúan como condiciones objetivas de punibilidad (en su aspecto positivo).

b) Porque la ley, expresamente, se niega a aplicar la pena en determinados casos, también por razones extrañas a la pura licitud culpable de la acción: excusas absolutorias (en su aspecto negativo)"<sup>22</sup>.

Examinadas así las condiciones objetivas de punibilidad, aparece la cuestión de establecer si tanto en su aspecto positivo como en el negativo estas condiciones requieren de un agregado, que sería en el primer caso por ejemplo cuando se efectúe un delito o por lo menos se lo intente y en el segundo caso, que la ley agregue después de la figura una excluyente de pena, ¿no se trata entonces, en realidad, de condiciones objetivas solamente positivas, consideradas en sentidos distintos?. Si se acepta la existencia de estas condiciones, su verdadero aspecto negativo consistirá en la ausencia o inexistencia de ellas; o bien, si no se les reconoce independencia del tipo, estaremos entonces ante formas atípicas que destruirán la tipicidad; además ninguna de estas soluciones, afectaría directamente a la punibilidad, como lo hacen las excusas absolutorias.

Analizando las nociones elaboradas por algunos escritores españoles de Derecho Penal, encontramos que la mayoría -- de ellos coinciden en fundar la razón de estas eximentes en --

22.- Derecho Penal Argentino. 3 ed., Buenos Aires, Ed. Tea, 1973. p. 196.

causas de política criminal y de utilidad pública. Así Jiménez de Asúa señala que : "son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, - imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, -- por razones de utilidad pública; es decir, que son motivos de impunidad -como también las llama Vidal- utilitates causa"<sup>23</sup>. Sin embargo, este autor considera la punibilidad elemento --- esencial del delito y por lo tanto, no acepta la afirmación - de los anteriores en el sentido de que, no obstante la ausencia de la punibilidad, subsiste el carácter delictivo del acto. Siguiendo la corriente de Jiménez de Asúa, J. Raymundo -- del Río expresa: "a nuestro juicio dentro de los principios - en que se inspiran las legislaciones clásicas, el agente favorecido por una causal de impunidad, no puede ser considerado delincuente, porque para serlo, es necesario cometer un delito, porque delito es la acción penada por la ley y porque - en consecuencia, si la acción no resulta penada por la ley -- en las circunstancias en que se produce dicha acción, esas -- circunstancias, no es delito y su autor no puede ser considerado como delincuente desde el punto de vista legal"<sup>24</sup>.

No podemos estar de acuerdo con esta tendencia ya que, -- como antes apreciamos, y con suficientes argumentos, la punibilidad no es ni puede ser elemento esencial del ilícito penal. Un acto sólo es delito cuando así esta determinado por su tipicidad, por su antijuricidad y por su contenido de culpabilidad. La punición, en cambio, es un elemento externo al delito, es el medio del que se vale la sociedad para tratar - de reprimirlo. Los autores comentados, que se adhieren al -

23.- Op. cit. p. 433.

24.- Explicaciones de Derecho Penal. 11 ed., Madrid. Ed. Reus, 1970 --- p. 301.

primitivo concepto de justicia retributiva, estiman correcto insistir en que el delito es la acción penada por la ley, pero a esta posición cabría objetarle si el delito dejaría de existir si llegara a modificarse el sistema sancionador actual.

La respuesta parece ser negativa: un acto normalmente es punible por ser delito, pero no es delito por ser punible, basta recordar, para confirmarlo, que existen hechos delictuosos amparados por excusas absolutorias en los que no se presenta la punibilidad como amenaza ni como imposición concreta de pena, pero, sin embargo, el hecho conserva su carácter ilícito por contener todas sus características esenciales, excepto la pena.

De las concepciones vertidas anteriormente, despréndase la diversidad de opiniones sobre la naturaleza jurídica de la impunidad o excusas absolutorias. En resumen la doctrina sobre el particular puede escindirse en tres corrientes:

a) La que considera a la impunidad o excusas absolutorias como causas que dejan subsistente el carácter delictivo del acto;

b) La que las considera como condiciones objetivas de penalidad negativamente consideradas; y,

c) La que reconoce que al autor culpable no se asocia pena alguna por razones de utilidad pública.

Nosotros, nos afiliamos al pensamiento que considera a las excusas absolutorias como causas que dejan subsistente el carácter delictivo del acto, ya que, como hemos visto anteriormente, los elementos esenciales del delito permanecen inalterables y sólo queda excluida la posibilidad de imponer una pena al autor del delito.

### 3.- Efectos de la impunidad.

Los efectos de la impunidad o excusas absolutorias en - términos generales son: la eliminación de la pena por complejas consideraciones de política criminal. Ya que la impunidad o excusas absolutorias representan el aspecto negativo de la punibilidad, creemos conveniente dar un concepto de lo que es la punibilidad, para poder comprender su aspecto negativo.

La punibilidad es una conminación normativa estatal, - esto es, una amenaza por parte del Estado, a través de la norma, de imponer una pena, si la conducta llena el presupuesto legal, en este sentido el maestro Castellanos Tena con frases precisas señala : "la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.- Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del jus puniendi); igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas -- conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la llamada amenaza normativa"<sup>25</sup>.

Es preciso no confundir el concepto de pena, con el de - punibilidad, pues la primera es la sanción en sí misma, indi- vidualizada en un caso concreto. En cambio la punibilidad es la conminación de la pena, esto es, la posibilidad abstracta que tiene un hecho de ser sancionado.

Como vimos anteriormente, se sanciona determinados com- portamientos por razones de justicia o de equidad, de confor- midad con una equilibrada política criminal. Los elementos - esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuri- cidad y culpabilidad), en presencia de una excusa absoluto-- ría o causa de impunidad, permanecen inalterables, porque só- lo se excluye la pena.

A pesar de la realización de un delito, es decir, de - un actuar típico, antijurídico y culpable, puede no imponer- se pena, ni estar el hecho típico amenazado con imposición - de sanciones represivas, pues en determinados casos, el le- gislador, por especiales consideraciones, imposibilita la -- aplicación de la pena y ex lege deja de conminar la realiza- ción de la conducta descrita en el tipo.

#### 4.- Fundamento jurídico.

Las excusas absolutorias son aquellas en las cuales a pesar de que esta plenamente integrado el delito, la ley no impone sanción por razones particulares de justicia o de conveniencia contra las cuales no puede ir la pena.

Las excusas absolutorias configuradas en el Código Penal tienen, muchas de ellas, cabida en la "no exigibilidad de otra conducta", por lo que podía constituir causas legales -- de inculpabilidad y no de impunidad. Hecha la aclaración anterior y en vista de que no por ello deja de establecerse la impunidad para esos tipos de conducta, mantendremos la clasificación que a continuación aludiremos de excusas absolutorias por atender a su consecuencia, la ausencia de penalidad. Estas se encuentran reguladas en los artículos: 138, 151, 247 - fracción IV, párrafo segundo, 280 fracción II, párrafo segundo, 333, 375 y 400.

El artículo 138 dentro del Capítulo V (Rebelión) del Título I del Libro Segundo del Código Penal (Delitos contra la Seguridad de la Nación), establece: "No se aplicará pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros. Si no hubiesen cometido algunos de los delitos mencionados en el artículo anterior". En este caso, la deposición de las armas previa a la aprehensión y la no comisión de los delitos citados en el artículo 137 son las condiciones requeridas para que opere la excusa absoluta.

El artículo 137 se refiere a los delitos de homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio, saqueo ú otros delitos.

El artículo 151 establece una excusa por inexigibilidad de otra conducta, al no sancionarse a ciertos familiares de un detenido, procesado, o condenado cuando favorezcan su -

evasión, excepto si proporcionan la fuga mediante violencia - en las personas o fuerza en las cosas.

Otro caso de inexigibilidad de otra conducta, donde - aparece una excusa absolutoria, es el que prevé la fracción- IV del artículo 247, la cual se refiere a la falsa declara- ción del acusado, que dice: "Se impondrán de dos meses a dos- años de prisión y multa de diez a mil pesos: ...IV. Al que, - con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y falta- re a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso- o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sus- tanciales. Lo prevenido en esta fracción no comprende los ca- sos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que es- time una cosa o cuando tenga el carácter de acusado".

Las dos hipótesis en las que juega la excusa, son: -- a) que la falsedad la realice el propio acusado, o b) que se- declare sobre la cantidad en que se estime una cosa.

Respecto al acusado, cabe recordar que la Constitución protege al inculpado con una serie de garantías que incluyen la no declaración contra sí mismo abarcando, por tanto, la facul- tad de abstenerse de declarar. En tal virtud, para nosotros el alterar la verdad, tratándose del acusado, no constituye una - excusa absolutoria sino una verdadera justificante para obrar- conforme a derecho y faltando la antijuricidad de la conducta, el delito no se integra, ya que el artículo 20 de la Constitu- ción concede al acusado el derecho de expresar lo que conside- re conveniente.

"Respecto al segundo caso, de quien es examinado sobre la cantidad en que estima una cosa, aquí no existe razón para-

la excusa; si el que falta a la verdad cree, por error, manifestar lo cierto, indudablemente no comete delito"<sup>26</sup>.

Otro caso es el contemplado por la fracción II del artículo 280 del mismo ordenamiento, el cual dice: "Se impondrá prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos: II. Al que oculte, destruya o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre -- que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas, ó otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia. En -- este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuges o hermanos del responsable del homicidio".

En esta parte final, se consagra la impunidad del encubrimiento y se declara la inexistencia del delito por inexigibilidad de otra conducta surgiente de una causa de inculpabilidad del hecho típico y antijurídico.

Una excusa en razón de la maternidad consciente es la que describe el artículo 333, el cual establece: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

En el primero de los casos, el origen de la excusa -- debemos encontrarlo en el hecho innegable de que es la propia mujer la primera en lamentar, en la mayoría de los casos, la frustración de sus esperanzas de maternidad. Agregar a tal dolor el escándalo y la vergüenza de un proceso y de la aplicación de una pena resultaría no sólo injusto sino aberrante.

26.- Castellanos Tena, Fernando. Op. cit. p. 281.

En el segundo caso, es un aborto por causas sentimentales, en donde opera la no exigibilidad de otra conducta, en la que el Estado no está en condiciones de exigir a la mujer un obrar diverso, ya que no puede obligársele a la aceptación de una maternidad que ella no ha querido ni buscado, en donde el acto sexual le fue impuesto violentamente, y donde vulneraron su libertad sexual salvaguardada por la ley.

Una excusa absolutoria en delitos patrimoniales es la que plantea el artículo 375 del texto legal en estudio. Dice el precepto "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia". El pensamiento es unánime en el sentido de que el precepto antes mencionado entraña una verdadera excusa absolutoria. Consideramos que la razón de esta excusa se encuentra en la mínima temibilidad del sujeto y en la restitución espontánea, ya que ésta es una muestra clara del arrepentimiento.

Y la última excusa absolutoria por inexigibilidad de otra conducta que regula el Código Penal es la que describe el artículo 400, fracciones III, primera parte, y IV, que establecen: "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días de multa, al que: ... III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito; y -- IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincentes.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de: a) Los ascendientes

y descendientes consanguíneos o afines; b) El cónyuge, la -- concubina, el concubinario y parientes colaterales por con-- sanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el -- segundo; y c) Los que estén ligados con el delincuente por -- amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

Este artículo nos señala una verdadera excusa absolutoria, que es el encubrimiento de parientes y allegados, fundado en la no exigibilidad de otra conducta. En esta excusa no media interés indebido ya que éste se reemplaza por vínculos procedentes de motivos nobles.

## 5.- Causas.

En este apartado analizaremos las causas de impunidad de hecho, la cual como habíamos visto con antelación, se presenta cuando determinadas circunstancias imposibilitan que se aplique la pena, al autor del delito.

La impunidad de hecho comprende dos diversas formas:

a) Los hechos punibles que pasan desconocidos a los ojos de la justicia (la no denuncia por falta de seguridad jurídica); y,

b) Los hechos punibles cuyos responsables, a pesar de ser conocidos, ni son perseguidos ni penados, por excepción abusiva, debida a la organización política y social, propia de cada tiempo. (Ignorancia del Ministerio Público, corrupción, cohecho e influyentismo).

En las páginas siguientes analizaremos estos puntos relativos a la impunidad de hecho.

### 5.1. Ignorancia del Ministerio Público.

El Ministerio Público es "una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes"<sup>27</sup>.

El artículo 21 Constitucional nos señala la atribución específica del Ministerio Público, la persecución de los delitos tomando en cuenta la organización política que nos rige y por otra parte el artículo 102 Constitucional, el tipo de leyes sustantivas en materia penal y en algunos casos el carácter de sujeto que comete el delito, podemos establecer que en la República Mexicana existen: el Ministerio Público del Distrito Federal, el Ministerio Público Federal, el Ministerio Público Militar y el Ministerio Público del Fuero Común, para cada una de las entidades federativas.

En lo que se refiere al Ministerio Público del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 2, le otorga las siguientes atribuciones:

I. Perseguir los delitos de orden común, cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

27.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 7a. ed. México, Ed. Porrúa, 1981. p. 86.

III. Proteger los intereses de los menores incapaces, - así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;

IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia; y,

V. Las demás que las leyes determinen.

Consiste su función en investigar las peculiaridades - del hecho concreto; levantar las actas respectivas, con la denuncia o acusación; hacer la inspección del lugar del delito; obtener la declaración de los testigos y de los agentes de la autoridad; lograr la rendición de peritajes, hacer la clasificación del delito y turnar el caso consignándolo a la jurisdicción respectiva.

El agente del Ministerio Público dispone con personal inferior y con auxiliares diversos para poder actuar con eficacia. Sus oficinas trabajan las veinticuatro horas; sólo - las abandona el agente por motivos oficiales, o por personales de carácter urgente. En sus ausencias queda representado por el secretario, cuya cultura deja mucho que desear, o por empleados de baja categoría. En el último caso se realizan más abusos que los habituales, tales como la apropiación de ciertos objetos, el falseamiento de lo declarado, el cobro personal de cantidades indebidas, el manejo injusto de los asuntos, el encarcelamiento o excarcelación ilegales, etc.

Parece general el fenómeno de que, al acostumbrarse ese personal a la conducta delictuosa de los demás, baje su moral después de algún tiempo y cometa a su vez hechos que -- ahora le parecen normales, aunque la sociedad les califique de injustos. Así llegan a incorporarse a la criminalidad las

personas que más deberían estar a salvo de ella, posiblemente debido que, hasta ahora, pocos son los países que se han preocupado de seleccionar psicológica y técnicamente a su personal, y de perseguirlo cuando delinque.

En la preparación de la documentación relativa a cada delito, se cae en la rutina por la repetición de determinadas características, y, cuando algún caso se sale de lo previsto equivocadamente se asientan situaciones generales que en el caso no se han dado, o se suponen maliciosamente algunos datos que se asientan "bajo la responsabilidad" de algún declarante, o si el sujeto no se allanó a ciertas exigencias en represalia se le maltrata o se le veja. Otras veces se acredita participación de algún inocente, para obtener alguna cantidad por exonerarle de responsabilidad, o para proteger a otro delincuente.

En ocasiones el Ministerio Público desconoce parcial o totalmente sus atribuciones por falta de experiencia en este cargo público amén de la negligencia o ignorancia que también son factores determinantes y por estas razones comete muchos errores en sus funciones.

El penalista mexicano Guillermo Colín Sánchez respecto a este punto nos dice: "En el ejercicio de la acción penal - si el Ministerio Público es la única institución facultada para ejercitar dicha acción, puede suceder que, en un momento dado, algún agente se niegue a ello, con grave detrimento del interés social que le está encomendado. En nuestra organización jurídica, no existen verdaderos medios de control para esos casos, como en otros países, en donde se ha establecido el concurso subsidiario de particulares, la injerencia de los sindicatos o la intervención señalada por el Código Francés al Tribunal de Apelación (para intervenir de ofi-

cio), supliendo al Ministerio Público cuando éste manifieste inactividad o falta de interés; la única vía que se puede intentar es la de acudir en queja al Procurador; pero esto, en la práctica presenta serios inconvenientes, porque aún en el caso de que el particular lograra entrevistarlos, si aquél insistiera en apoyar un acto arbitrario, nada se remediaría"<sup>28</sup>.

La consignación es un acto procedimental en el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal y pone a disposición del juez al indiciado y/o las diligencias que haya practicado.

El artículo 4° del Código de Procedimientos Penales señala: "Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas -- aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para la detención".

En esta disposición se faculta al Ministerio Público -- para solicitar a los jueces la práctica de diligencias relativas a la averiguación en auxilio del órgano de la acción penal, contrariando el texto del artículo 21 Constitucional -- que proviene como función única del juez la aplicación de -- la ley y no la persecución del delito, que ha dejado privativamente en manos del Ministerio Público.

El artículo citado sirve para que el órgano de la investigación se proteja en él para disfrazar ineptitud, pereza, compromisos políticos, consignas, toda clase de inmoralidades, etc., y envíe la averiguación incompleta al juez, --

28.- Ibid. p. 260.

para que sea este funcionario quien lo substituya en una función que deberfa cumplir aquél. Este precepto debe limitarse en el sentido de que el Ministerio Público, sólo, pedirá al órgano Jurisdiccional que practique aquellas diligencias en que no tiene autoridad para realizarlas por ser necesaria la orden del juez, como acontece en los casos concretos de cateo y visita domiciliaria.

Como podemos darnos cuenta una de las principales causas es la ineptitud (ignorancia) del Ministerio Público, razón por la cual existe la impunidad en el delito, debido a que en esta institución existe una gran desconfianza en los servicios de justicia, precursora del aumento de la delincuencia, cuando no esté dañada la propia corporación, por mantener delincuentes en su seno.

## 5.2. La no denuncia por falta de seguridad jurídica.

Para poder analizar la no denuncia por falta de seguridad jurídica, comenzaremos por dar un concepto general de lo que es la seguridad jurídica, dado que dicho principio será objeto de un análisis mayor en hojas posteriores, no obstante, no podemos sustraernos a su enunciación previa dada su íntima relación con el tema que nos ocupa.

La seguridad jurídica la define Delos así: "es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y -- sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación"<sup>29</sup>.

La seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo, equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la -- organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, etc. Desde el punto de vista objetivo, equivale a la -- existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.

En México uno de los principales criminólogos, el Dr. Alfonso Quiroz Cuarón afirma que el fenómeno de la criminalidad esta unido al fenómeno de la impunidad. De un estudio que considera a la criminalidad durante los años de 1926 a 1966, señala: "En cuanto a la impunidad, la situación es --

29.- Cit. por Preciado Hernández, Rafael. Filosofía del Derecho. 2 ed., México, Ed. U.N.A.M., 1986. p. 225.

preocupante, la media anual de presuntos delincuentes ha sido de 43.161, llegando a sentencia 25.138, resulta que tan sólo el 58% de los presuntos delincuentes fue sentenciado, y si a esto agregamos que el número de los delitos que se se denuncian en México es mínimo (ya que la gente no tiene confianza en la justicia), la situación se capta en toda su gravedad, - pues se alcanzan índices de impunidad insospechados, ya que, - en palabras del citado tratadista, "la impunidad es el incentivo y el estímulo más eficaz para la comisión de nuevos delitos".

En el período 1961-1971: la diferencia entre procesados y sentenciados es de 11.057 anuales, es decir el 21.85%, ya - que se promedian 39.622 sentenciados, por 50.679 procesados - al año, lo que marca una notable mejoría, ya que la eficacia de la administración de justicia ha ascendido de 58% a 79.76%; en los últimos años, en el período 1972-1981, se ha procesado un promedio anual de 64,282 personas y sentenciados a 51,270, con una diferencia de 13,012, lo que representa un 79% de --- presuntos delincuentes que llega a sentencia condenatoria"<sup>30</sup>.

Como podemos darnos cuenta en tiempos pasados existía - mayor impunidad que en la actualidad, pero ésta existe por la misma razón: "la desconfianza de la gente en la administra--- ción de justicia".

El maestro Orellana Wiarco, nos señala: "Los sujetos -- pasivos de los delitos en nuestro país, podemos aventurar, -- omiten la denuncia de muchos casos, por desconfianza a las --

30.- Cit. por Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología. 5 ed., México, Ed. Porrúa, 1986. p.p. 490 y 491.

autoridades policiacas, tanto en su eficacia para obtener por ese medio la reparación o restitución del daño infringido, como la de llegar, en no pocas veces, a ser nuevamente víctima de esquilmos, engaños y malos tratos por la propia policía. - En México City la policía conoce exactamente a cada uno de -- los miembros de carteristas, su modo de operar y sus respecti vos distritos, con lo que está en condiciones de recuperar -- los objetos cuando el robado, por ejemplo es un extranjero -- importante, que en determinadas circunstancias pueda dar lu-- gar a dificultades diplomáticas, en los demás casos es casi -- ilusorio esperar ayuda de la policía. Posiblemente una de las razones por las cuales el ciudadano desconfía de la policía, - sea precisamente la impunidad de que gozan los delincuentes, - a pesar de ser perfectamente conocidos y en ocasiones deteni-- dos, pero no castigados. Afirmar que la impunidad, el crimen sin castigo, es la regla de nuestro medio es una verdad lace-- rante pero ajustada a la realidad, son palabras del criminólo go mexicano Alfonso Quiroz Cuarón"<sup>31</sup>.

Como hemos podido observar, en un gran porcentaje los - sujetos pasivos no denuncian el delito sufrido, influyendo en ello diversas razones tales como la desconfianza frente a los cuerpos de policía, el temor con respecto a su seguridad personal, la escasa credibilidad en el sistema de justicia para esclarecer el caso, etc. Es evidente que en estos casos de - no denuncia, las necesidades de los sujetos pasivos no son -- resueltas y consecuentemente del mismo modo los delitos que-- dan impunes.

Por tales razones, consideramos que cuando el sistema -

31.- Manual de Criminología. 5 ed., México, Ed. Porrúa, 1985. p.p. 357 y 358.

de justicia ofrezca seguridad jurídica al sujeto pasivo del delito y le dé una atención inmediata a sus necesidades, habrá una mayor colaboración por parte de éste, resultando -- con ello, la garantización de su seguridad y sus derechos, -- lo que redundará en una menor impunidad en la comisión de--  
delictiva.

## 6.- La Corrupción.

La corrupción es la aceptación hecha por un funcionario público, o la persona encargada de un servicio público, para sí o para un tercero, de una retribución no debida, para cumplir, omitir o retardar un acto relativo a su cargo, - siendo justa o injusta la resolución.

La corrupción está presente en todas las regiones y -- los sectores del país. Aunque esta en función de la estructura de poder piramidal que existe, incluso en renglones no gubernamentales, también hay una actitud común, casi un patrón de conducta que, al parecer, permite que muchos mexicanos -- acepten prácticas de honradez dudosa. Pese a que el gobierno es el blanco de la mayor parte de las críticas, la corrupción también se puede encontrar en diferentes niveles, en el mundo del deporte, la cultura, la religión, el académico, -- así como en los negocios, los medios de comunicación y entre los obreros.

Los estratos más bajos del poder judicial son más vulnerables a las presiones económicas. Como el sistema jurídico es lento y los burócratas y jueces están mal remunerados, los sobornos cumplen una doble función. Una cantidad de dinero puede "convencer" al empleado del tribunal de presentar - el caso ante el juez. Algunos jueces tratan de combinar una decisión justa con una recompensa justa, ofreciendo a la parte que tiene la razón la primera oportunidad para contribuir, pero hay otros que simplemente "subastan su veredicto". De - igual manera, en los casos de delincuencia, el dinero puede comprar la inocencia y la libertad salvo cuando los políticos o la publicidad interfieran.

Como en muchos países, las penitenciarias de México al

bergan principalmente a los pobres; sin embargo también ahí se puede sacar dinero. Las autoridades de las cárceles, con frecuencia, roban y revenden alimentos y otras provisiones-destinadas a la institución, mientras que los presos pueden comprarles a los alcaides, drogas, bebidas alcohólicas- y otros productos prohibidos, de manera regular. Los detenidos ricos -algunos políticos, profesionales y líderes sindicales- pueden vivir, de hecho con relativa comodidad, alquilando una suite compuesta por dos o tres celdas adjuntas que cuentan con televisor, refrigerador y, ocasionalmente - teléfono, y pueden obtener sus alimentos diarios en el exterior, recibir visitas regulares, inclusive de esposas o amantes y contratar otros presos para que realicen las tareas que les corresponden, como limpiar sus celdas, preparar sus alimentos y cuidarlos contra asaltantes intramuros. Los presos pobres, en comparación, pueden pasar muchos años esperando su juicio y están condenados a la violencia, al amontonamiento y a una alimentación inadecuada.

La mayor parte de la corrupción en pequeña escala involucra sobornos para acelerar la tramitación de documentos sea una licencia o un permiso de construcción o uno de importación, Aunque el soborno puede ser pequeño, el movimiento es enorme y se pueden amasar pequeñas fortunas. La mayor garantía de que este tipo de corrupción continuará es el laberinto burocrático que le espera a cualquiera que deba tener tratos con el gobierno. Un empresario que quisiera construir una fábrica, importar o exportar bienes o incluso embarcarse en una nueva línea de producción ha de enfrentarse a docenas de reglas y reglamentos y obtener un puñado de permisos y licencias. En cada una de las etapas habrá de elegir entre la ruta honrada, larga y frustrada, o la ruta corrupta, corta y eficiente. En algunos casos, toda una línea de ensamble puede estar detenida porque depende de la importación de una parte vital: el industrial no tendrá re-

mordimiento por sobornar a un funcionario que le conceda un permiso de importación o introduzca, por medio del contrabando, la parte que necesita.

El concepto de la corrupción, muchas veces, llega a no distinguirse del de la influencia, que florece entre las familias y las amistades de los políticos importantes y se mezcla, de forma natural, con la antigua tradición de favores y prebendas. Los hijos de funcionarios clave o empresarios ricos, despectivamente llamados "junior", tienen fama por las extravagancias alocadas y, ocasionalmente, ilícitas que llevan a cabo a través del escudo de la influencia, vago pero bien reconocido. De igual manera los oficiales de alto rango de la policía distribuyen credenciales de comandante de policía entre sus amigos, a efecto de protegerlos de las autoridades, mientras que muchos hombres de clase media se sienten desnudos a no ser que lleven una credencial-quizá falsa- de la prensa, policía o gobierno. El nepotismo, naturalmente, prospera en este ambiente: los funcionarios escogen a los miembros de su numerosa familia por ser las únicas personas en quienes pueden confiar, y los parientes menos afortunados esperan que un primo bien colocado se acuerde de ellos.

La característica más notable de la corrupción es su impunidad, ya que no es fácil investigarla porque comunmente corruptor y corrompido obran ilegalmente y muchas veces, en forma delictuosa, lo que hace que ambos tengan interés en ocultar sus actividades ilícitas.

En cierto sentido, el hecho de que la corrupción siga floreciendo en cientos de formas en otros puntos de la sociedad, confirma que el problema es cultural y no moral. Incluso ahora, muchas de las viejas costumbres, tales como el conflicto de intereses, la injusticia y las ofertas de in--

fluencia no están consideradas como algo malo, y como el poder y no la ley domina a la sociedad, la honradez misma, al parecer es negociable. Es más, quienes pagan sobornos a funcionarios, líderes sindicales o agentes de tránsito piensan que son víctimas de la corrupción, en lugar de contribuyentes a ella. Pero incluso aunque la mayoría de los mexicanos juega de acuerdo con las mismas reglas, se considera que el gobierno es el culpable principal. Está en el centro de la riqueza y el poder y, de una manera u otra, todo el mundo, depende de él.

En las páginas subsecuentes veremos dos de las principales formas de corrupción: el cohecho y el influyentismo.

### 6.1. Cohecho.

El delito de cohecho se da cuando un funcionario público o persona encargada de un servicio público, reciban una retribución indebida o cualquier otra dádiva o promesa de recibirla, ya sea directamente o por interpósita persona, para cumplir, omitir o retardar el acto de su competencia.

Incorre en el delito de cohecho el servidor público -- que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo -- justo o injusto relacionado con sus funciones (cohecho pasivo); y el que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o -- cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan anteriormente, para que cualquier servidor público haga u omita un acto injusto relacionado con sus funciones (cohecho activo), es el acto del particular que induce a la corrupción (artículo 222 fracciones I y II del Código Penal).

Tenemos como requisito en el delito de cohecho, la -- aceptación de una retribución indebida para el funcionario -- o persona por él señalada, retribución que se dá al funcionario a cambio de su actuación dentro de su actividad, ya sea para cumplir, omitir o retardar el acto de su competencia. -- En su actuación el funcionario público puede resolver justo o injustamente. También existe cohecho cuando el particular dá o promete una retribución al funcionario público.

En cuanto a la penalidad, la ley no hace distinciones entre sobornado y sobornante, la pena se gradúa en relación a la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el -- delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos --

años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas; las mismas se aplicarán en beneficio del Estado - (artículo 222 parte segunda del Código Penal).

El delito de cohecho es una de las principales formas de corrupción de funcionarios, empleados o comisionados públicos (servidores públicos), consiste en la venalidad o tráfico en sus funciones.

Las condiciones legales para que se dé este delito son las siguientes:

a) El agente debe tener una cualidad oficial, es decir, ser un servidor público para efectos de esta ley se entiende como tal a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en el de la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a ésta, fideicomisos públicos en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que maneje recursos económicos federales (art. 212

del C.P. D.F.), poco interesa el carácter permanente o transitorio de su encargo, el servidor público puede ser cualquiera de los mencionados con antelación.

b) La acción criminal consiste en:

- 1.- La recepción indebida de dinero o cualquiera otra dádiva;
- 2.- La solicitud de estos para un tercero, o
- 3.- La aceptación directa o indirecta de promesas.

El elemento no requiere, por tanto, la necesaria entrega del don o presente, bastando la actitud positiva de solicitarlo, o la complaciente conformidad a las promesas.- Por supuesto, estas acciones deben ser indebidas o antijurídicas, porque cuando el agente obra facultado a derecho, desaparece el elemento.

c) Que esas actividades se efectúen para hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones. El cohecho existe aún cuando el acto funcional objeto último del delito, no se cumpla; también cuando el corruptor pretende que el corrompido ejecute su deber.

## 6.2 Influyentismo.

El influyentismo se presenta por las personas que están en el poder o por personas que tienen poder para conseguir decisiones favorables en asuntos administrativos, judiciales o políticos.

Las personas no buscan definir un pleito, una discusión, una arbitrariedad o un litigio recurriendo a los jueces, a terceros imparciales o a las autoridades, sino acudiendo al apoyo y auxilio de un "conocido" que tenga mayor poder e influencia que el "conocido" de su contrario.

El Código Penal en su artículo 221 regula el tráfico de influencia y señala: "Comete el delito de tráfico de influencia:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueve o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. Cualquiera persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior, y

III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia se le

impondrán de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el -- Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

"Como una forma de influyentismo tenemos el abuso de poder, que aporta la "cifra dorada" de la criminalidad y -- que es perpetrada por criminales que detentan el poder político y lo ejercen impunemente, perjudicando a los ciudadanos y a la colectividad en beneficio de su oligarquía, o -- que disponen de un poder económico que se desarrolla en perjuicio del conjunto de la sociedad. El abuso de poder es el empleo deliberado del mismo para finalidades específicas -- que tienden a lograr, hacer, o no dejar hacer algo que legítimamente no puede justificarse (aunque legalmente estuviera permitido). La característica más notable del abuso de -- poder es su impunidad, ya que el poder se protege a sí mismo"<sup>32</sup>.

El influyentismo y el abuso de poder se manifiestan y permanecerán como tales en cualquier sociedad que desplace el imperio de la ley para regirse en todo o en parte por -- las relaciones de poder, por los privilegios, por la división arbitraria entre amigos y enemigos, por la ausencia del respeto a los derechos individuales. No se desconoce que tales elementos son causas directas y principales de la impunidad en la comisión de toda clase de delitos.

El influyentismo sólo puede desaparecer, o al menos -- disminuir hasta alcanzar un margen controlable e identificable, cuando se reconozca respecto a los integrantes de una-

32.- Ibid. p.p. 502 y 503.

determinada sociedad, su auténtica calidad de ciudadanos, - como entidad independiente de la personalidad propiamente humana y provistos como tal de derechos y obligaciones. --- Cuando, por esta misma naturaleza y condición, el ciudadano se acostumbre a exigir sus derechos, antes que solicitar favores.

CAPITULO III  
DEL DELITO EN GENERAL

1.- Elementos del delito.

Para poder analizar los elementos del delito daremos - una definición del mismo. En función de los elementos jurídicos esenciales del ilícito penal existe una variedad de definiciones. El penalista Edmundo Mezger señala: "Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable"<sup>33</sup>.

El juspenalista español Eugenio Cuello Calón, lo describe como: "La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible"<sup>34</sup>.

El tratadista también hispano, Luis Jiménez de Asúa, - expresa: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, cometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, - imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"<sup>35</sup>. En esta definición se contienen como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad y - la culpabilidad.

Nosotros nos adherimos a la definición que nos da ---- Edmundo Mezger, pues consideramos al delito como el comportamiento del hombre que sea típico, antijurídico y culpable.

El penalista mexicano Fernando Castellanos Tena manifiesta que: "La imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas no tienen el carácter de elementos esenciales-

33.- Tratado de Derecho Penal. 2 ed., Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado. 1935. p. 163.

34.- Derecho Penal. 17 ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1975. p. 295.

35.- La Ley y el Delito. México, Ed. Hermes, 1986. p. 206.

del delito, pero como el mismo autor señala, y nosotros nos-unimos a tal postura, es oportuno hacer el estudio conjunto-de los elementos esenciales con los que no lo son, para te--ner una idea completa de la materia"<sup>36</sup>.

Los aspectos positivos del delito son:

- a) Conducta,
- b) Tipicidad,
- c) Antijuricidad,
- d) Imputabilidad,
- e) Culpabilidad,
- f) Condicionalidad objetiva,
- g) Punibilidad.

Los aspectos negativos son:

- a) Ausencia de conducta,
- b) Ausencia de tipo,
- c) Causas de justificación,
- d) Inimputabilidad,
- e) Causas de inculpabilidad,
- f) Ausencia de condicionalidad objetiva, y
- g) Excusas absolutorias.

a) Conducta.- "La conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito"<sup>37</sup>. El hecho, al decir del maestro Porte Petit, consiste en la -conducta, el resultado y el nexa causal. Expresa textualmente: "consideramos que el elemento objetivo del delito en general, pueda estar constituido por una conducta si se trata-

36.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 22 ed., México, Ed. Porrúa, 1986. p. 132.

37.- Ibid. p. 149.

de un delito material o de resultado; los términos adecuados son conducta o hecho, según la hipótesis que se presente, esto nos lleva forzosamente a precisar que no puede en general adoptarse uno sólo de dichos términos. Si se aceptara conducta sería reducido y no abarcaría los casos en que hubiera un resultado material, y si hecho, resultaría excesivo, porque comprendería, además de la conducta, el resultado material - consecuencia de aquélla"<sup>38</sup>.

Por supuesto, cada elemento positivo del delito se destruye en función del correspondiente negativo. La ausencia - de conducta (acto u omisión), es un aspecto negativo del delito, o mejor dicho, impeditivo de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema - jurídico.

El Código Penal vigente en su artículo 15 fracción I, - describe: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias". En esta descripción capta todas las especies de - ausencia de conducta en forma genérica. Las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, - son: la vis absoluta o fuerza física exterior irresistible - a que se refería la fracción I del artículo 15 del Código -- Penal antes de la reforma y que cabe perfectamente en la nueva disposición transcrita, la vis maior o fuerza mayor y -- los movimientos reflejos. Algunos penalistas consideran como aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo - y el sonambulismo, más respecto de estos fenómenos no existe unidad de criterio, pues unos juspenalistas afirman que-

38.- Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. 7 ed., México, - Ed. Porrúa, 1982. p. 294.

se trata de aspectos negativos de la imputabilidad.

b) Tipicidad.- El tipo es la creación legislativa, la fórmula elaborada en la ley descriptiva de un hecho delictivo; la tipicidad, en cambio, es la adecuación de la conducta (o hecho) al tipo legal. Sin tipicidad no hay delito, según el artículo 14 de la Constitución el cual establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda -- prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Cuando no se integran todos los elementos descritos - en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad, la cual, es la ausencia de adecuación - de la conducta al tipo. Si no existe el tipo señalado en la ley, tampoco podrá hablarse de delito.

La ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, en forma deliberada o inadvertida, no clasifica entre los delitos una conducta que, según el sentir general, deberíase incluir en el catálogo de los delitos. En cambio, la atipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se adecua a él la conducta dada. Si un hecho específico no encuadra -- exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no -- existe tipo, esto significa que en el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo.

c) Antijuricidad.- La antijuricidad es la oposición - objetiva con el derecho, esto es, la pugna entre el comportamiento humano y la escala de valores estatales.

El juicio de antijuricidad es unitario, más presenta un doble aspecto: formal y material. La antijuricidad formal radica en el quebrantamiento de la ley positiva; la ma-

terial en el choque con los intereses merecedores de protección.

El aspecto negativo de la antijuricidad lo constituyen las causas de justificación. Las causas de justificación señaladas en nuestra ley son: la legítima defensa, el estado de necesidad (cuando el bien salvado es superior al sacrificado), el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, el impedimento legítimo y un caso de obediencia jerárquica (cuando se equipara al cumplimiento de un deber por tener el inferior la obligación de obedecer ciegamente).

d) La imputabilidad.- Es la capacidad de entender y de querer en el campo jurídico penal.

La ausencia de imputabilidad (inimputabilidad) también elimina el delito, pues siendo, como se dice en otro lugar, un soporte necesario de la culpabilidad, sin esa base nunca podrá edificarse el elemento subjetivo del delito.

Las causas de inimputabilidad en nuestra legislación son señaladas en el artículo 15 fracción II, el cual establece: "Padecer el inculgado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

e) "La culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo"<sup>39</sup>.

39.-Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 3a. ed. México Ed. Porrúa. 1975. p. 283.

Dos son las doctrinas que pretenden estudiar la naturaleza jurídica de la culpabilidad: el psicologismo y el normativismo.

Según la doctrina psicologista, la culpabilidad debe estudiarse únicamente en el proceso psicológico del autor para percatarse si obró con conocimiento y voluntad; de acuerdo con esta concepción, culpabilidad es el vínculo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

En cuanto al normativismo, el objeto de la culpabilidad lo compone un juicio de reproche; en el cual el autor del delito no omite la acción antijurídica, a pesar de haber podido omitirla, la culpabilidad consiste en el reproche hecho al autor sobre su conducta antijurídica.

Si nos afiliamos al psicologismo las causas de inculpa**bilidad**, serían el error, por afectar el elemento intelectual (conocimiento de que se quebranta el deber) y la coacción sobre la voluntad eliminatoria del factor volitivo o emocional. En cambio, de conformidad con el normativismo llegan el campo de las inculpabilidades, el error y la no exigibilidad de otra conducta. Adviértase, como son diversos los efectos de la adopción de una corriente o de otra.

Para nosotros la corriente más aceptada es la teoría normativista ya que la culpabilidad radica en el reproche hecho al autor sobre su conducta antijurídica, porque la culpabilidad jurídico-penal no puede ser en sí en su significación psicológica sino la propia situación de hecho valorada normativamente, en consecuencia, las causas de inculpabilidad son el error y la no exigibilidad de otra conducta y no el error y la coacción sobre la voluntad como sostienen los psicólogos.

f) Condicionalidad objetiva. - Al referirse a estas con

diciones el penalista Fernando Castellanos Tena señala acertadamente que: "Aún no existe delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad. Frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte en los llamados delitos privados; o bien, con el desafuero previo en determinados casos. Urge una correcta sistematización de ellas para que queden firmes sus alcances y naturaleza jurídica. Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación. Como ejemplo suele señalarse la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta; nótese como este requisito en nada afecta la naturaleza misma del delito"<sup>40</sup>.

g) Punibilidad.- Como lo vimos anteriormente la punibilidad es un merecimiento por la realización de un hecho delictivo.

Respecto a la punibilidad nada decimos aquí por haberle consagrado un análisis mayor en hojas anteriores, atendiendo al tema que nos ocupa, ocurriendo lo mismo en cuanto a su aspecto negativo.

40.- Op. cit. p. 278.

## 2.- Sujeto activo y pasivo del delito.

En tiempos antiguos se castigaba a los animales porque se creía que ellos eran responsables de delitos, pero sólo el hombre como persona individual puede ser sujeto activo del delito, ya que sólo los seres racionales tienen capacidad y voluntad para delinquir y con su acción u omisión pueden infringir el ordenamiento jurídico penal.

Una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual, al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor).

El sujeto pasivo del delito es "el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito"<sup>41</sup>.

a) La persona individual, sin distinción de edad, sexo, estado civil, posición económica o social cualquiera que sea su condición jurídica durante el período vital. La persona individual puede ser sujeto pasivo desde antes de su nacimiento, como en el supuesto del aborto (art. 329 del Código Penal), también puede ser sujeto pasivo todo ser humano desde el momento mismo de su venida a este mundo, delito de infanticidio (art. 325 del Código Penal).

41.- Cuello Calón, Eugenio. Op. cit. p. 330.

b) Las personas jurídicas o morales, que pueden serlo en las infracciones contra su patrimonio (robo, defraudaciones, etc.) o contra su honor o reputación del cual es titular (injurias, etc.).

c) El Estado, que como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en esta virtud puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva (delitos contra la seguridad de la Nación y pública).

d) La sociedad en general, como en el caso de los delitos contra la economía pública y contra la moral pública (corrupción de menores, lenocinio, etc.).

No pueden ser sujetos pasivos del delito los muertos y los animales, ya que ninguno de ellos son titulares de bienes jurídicos. En el caso de los muertos, en la profanación de tumbas son sujetos pasivos la sociedad o los familiares del difunto. En lo que se refiere a los animales, las leyes los protegen, ya sea para evitar el daño material o incluso moral a sus dueños, no obstante, al igual que las cosas, pueden ser objeto material del delito.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA****3.- Seguridad jurídica.**

En la vida social, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y, por otra, saber cómo ha de comportarse respecto de los bienes de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede designarse seguridad jurídica.

Como anteriormente hemos visto, Delos es quien nos da la definición más general de lo que es la seguridad jurídica y la define de la forma siguiente: "La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación"<sup>42</sup>. En otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

La seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad es igual a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, etc.

42.- Cit. por Preciado Hernández, Rafael. Op. cit. p. 225.

Es indudable que para que exista una verdadera seguri  
dad jurídica es necesario la presencia de un orden que regu  
le las conductas de los individuos en las sociedades y que  
ese orden no solamente sea eficaz, sino que también sea jus  
to.

#### 4.- Acción penal.

Entendido el proceso como algo dinámico, es indispensable que un impulso lo provoque; este impulso es la acción penal, es la fuerza que genera el proceso y lo hace llegar hasta la meta deseada.

El ejercicio de la acción penal deriva de la función persecutoria, la cual consiste en perseguir los delitos o, lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

La acción penal es el derecho en concreto de persecución que surge cuando se ha cometido un delito, es pública, esta encomendada generalmente a un Órgano del Estado y tiene por objeto definir la pretensión punitiva, ya sea absolviendo al inocente o castigando al culpable a sufrir una pena de prisión, una sanción pecuniaria, a la pérdida de los instrumentos del delito, etc.

La acción penal es única, porque no existe una acción especial para cada delito y se utiliza por igual para toda conducta típica de que se trate. Es indivisible debido a que produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian por concierto previo o posterior. Esta regida por el principio de legalidad, en donde el Estado tiene en sus manos el ejercicio de la acción penal, pero no se deja a su capricho el propio ejercicio, sino por mandato legal, cuando corresponde debe llevarse a cabo.

#### 4.1. Autoridad competente para conocer del delito.

El Órgano del Estado que ejercita la acción penal es el Ministerio Público, por mandato expreso de la Constitución - en su artículo 21, el cual establece: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".

Como lo había mencionado anteriormente, el Ministerio - Público "es una institución del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio - de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes"<sup>43</sup>.

En los delitos cometidos por los Servidores Públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, la Cámara de Diputados ejercita la acción penal previa observancia de las formalidades legales (que establece la Constitución) ante el Senado (arts. 109 y 110). Con excepción de éste caso, el titular de la acción penal en México es el Ministerio Público.

Actualmente, existen Agencias Especializadas en Delitos Sexuales en el Distrito Federal, las cuales fueron creadas - el 17 de abril de 1989, y las autoridades competentes para - atender, estas Agencias son Agentes del Ministerio Público - única y exclusivamente del sexo femenino.

43.- Colín Sánchez, Guillermo. Loc. Cit.

#### 4.2. No ejercicio de la acción penal.

La sociedad está tan interesada en que se castigue al responsable, como en que no se aplique penalidad alguna a -- quien no lo merece. El Ministerio Público como representante de la sociedad, recoge el interés de ella y, por lo tanto, - en los casos que procede no ejercita la acción penal.

El artículo 137 del Código Federal de Procedimientos - Penales nos señala: "El Ministerio Público no ejercitará la acción penal: I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en el Ley Penal; II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la - conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél; III.- Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulta imposible la --- prueba de su existencia por obstáculo material insuperable; IV.- Cuando la responsabilidad penal se halla extinguido legalmente, en los términos del Código Penal; y, V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el - inculpado actuó en circunstancia que excluye la responsabilidad penal".

El Ministerio Público es la única institución facultada para ejercitar la acción penal, pero puede suceder que en algunos casos se niegue a ejercitarla con grave detrimento - del interés social. En nuestra organización jurídica como lo mencionamos con antelación, aún no existen verdaderos medios de control para estos casos; la única vía es la de acudir en queja al Procurador; pero esto en la práctica presenta ciertas desventajas, ya que si el particular lograra entrevistar lo y si el Procurador apoyara un acto arbitrario, nada se remediaría.

#### 4.3. Prescripción.

El Código Penal determina que la acción penal se extingue por la prescripción (arts. 104, 105, 106 y 107).

"La prescripción es la autolimitación que el Estado se impone para perseguir los hechos con apariencia de delitos, o ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, por razón del tiempo transcurrido"<sup>44</sup>.

En lo referente a la autolimitación del Estado, éste mismo, como soberano que es por medio y a través de su propio sistema legislativo, se impone limitaciones a lo que es su derecho, debe de perseguir y sancionar las transgresiones a las leyes penales. Dos son las autolimitaciones que se impone el Estado: a) Autolimitación para perseguir hechos y, b) Autolimitación para ejecutar sanciones.

En el primero de los casos el Estado se ha impuesto -- una limitación para perseguir los hechos que tienen aspecto de ser delictuosos, absteniéndose así de la posibilidad de obtener por medio de los tribunales la calificación que, como "verdad legal", pudiera corresponderles mediante la actividad jurisdiccional que culmina en una sentencia que resuelve en definitiva si el hecho era o no constitutivo de delito. Como hemos visto anteriormente, el Ministerio Público, antes de acudir a los Tribunales, puede resolver acerca de la prescripción de la acción persecutoria; jueces y tribunales también pueden conocer de ella, sea cual fuere el estado del proceso. Estos dos aspectos significan que no puede llegarse a la declaración definitiva en sentencia, cuando -

44.- Vela Treviño, Sergio. La Prescripción en materia penal. México, Ed. Trillas. 1983. p. 67.

ha corrido el término necesario para la prescripción de la acción persecutoria. Cuando no existe la verdad legal, los hechos respecto de los cuales la acción persecutoria ha -- prescrito, nunca podrán ser tenidos como delictuosos ni sus autores como delincuentes. En estas condiciones es como el Estado a través del organo delegado específicamente el Ministerio Público, se autolimita para la persecución de los hechos, cuando regula la prescripción de la acción persecutoria. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por -- su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución.

En el segundo de los casos, existe una verdad legal, -- que impone una sanción, ya que el presupuesto de toda sanción lo es una sentencia condenatoria. La prescripción de -- la sanción impuesta esta relacionada directamente con el su -- jeto delincuente a diferencia de la prescripción de la acción persecutoria, que esta referida a los hechos que se -- pretenden llegar a calificar en una sentencia definitiva.

Por la prescripción no se extingue la sanción, aún cuando la ley lo establece en el artículo 100 del Código Penal, sino el derecho del Estado para ejecutar en la persona del delincuente la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional. Cuando queda con toda su firmeza la declaración judicial hecha en la sentencia definitiva, el Estado se autolimita en la realización de la sanción impuesta por razón del tiempo transcurrido.

En la prescripción de la ejecución de las sanciones, a pesar de que se logra la calificación legal correspondiente, resultará la impunidad de los delincuentes, que no es sino la forma de limitar, también, la facultad del Estado para -- reprimir el delito y a los delincuentes.

## CAPITULO IV

IMPUNIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL  
DESARROLLO PSICOSEXUAL POR FALTA DE SEGURIDAD JURIDICA  
EN EL DISTRITO FEDERAL1.- Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psico-  
sexual.

Los delitos contra la libertad y el normal desarrollo --  
psicosexual, son aquellas infracciones en que la acción t*í*p*í*ca  
consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en -  
el cuerpo del sujeto pasivo, o que a éste se le hagan ejecu-  
tar y que ponen en peligro o dañan su libertad o su seguri-  
dad sexual o su normal desarrollo psicosexual, siendo éstos-  
los bienes jurídicos objeto específico de la tutela penal.

El Código Penal vigente regula estos delitos, de la si-  
guiente forma:

- a) Hostigamiento sexual (art. 259 bis).
- b) Abuso sexual (arts. 260 y 261).
- c) Delito de estupro (arts. 262 y 263).
- d) Delito de violación propia (art. 265 párrafo primero).
- e) Delito de violación ficta (art. 265 último párrafo).
- f) Delito que se equipara a la violación o violación im-  
propia (arts. 266 y 266 bis).
- g) Delito de incesto entre ascendientes y descendientes-  
o entre hermanos (art. 272), y
- h) Delito de adulterio (en el domicilio conyugal o con -  
escándalo) (arts. 273, 274, 275 y 276).

- a) Hostigamiento sexual.

El delito de hostigamiento sexual lo regula el Código --  
Penal en su artículo 259 bis que a la letra dice: "Al que --

con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción has ta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor-público y utilizase los medios circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un --perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida".

El hostigamiento sexual se da cuando una persona persigue, acosa o molesta o otra persona con fines lascivos. -- La lasciva es la pensión a los placeres sexuales.

Es un tipo preventivo que limita el acoso sexual a -- que se ven sometidas muchas personas en sus ámbitos laborales, escolares y otros, por superiores jerárquicos como medida de presión, lo que les impide un desarrollo interperso nal en un ambiente de cordialidad y respeto.

El hostigamiento se da utilizando jerarquía y poder de manera reiterada y que constituye un trato ofensivo para -- quien es hostigado; todos y todas conocemos como en los sin dicatos, en los empleos, en las escuelas, puede alguien que tiene jerarquía o poder de manera reiterada para hostigar a una persona, especialmente mujeres, es el caso mayoritario y para hacerle la vida imposible. Este tipo de situaciones-- se dan muy frecuentemente en nuestra sociedad, favorecidos-- por el temor del sujeto pasivo a denunciar a quien le acosa, debido a la necesidad de conservar un empleo que aquel puede hacerle perder o porque sus compañeros de trabajo no -- atestiguarían a su favor por iguales motivos. Necesario es entonces, buscar las medidas que proporcionen a las perso-- nas que sufren este tipo de delitos, una mayor seguridad ju

rídica para respetar sus derechos.

La incorporación del hostigamiento sexual como conducta delictiva, permite salvaguardar la integridad no sólo de las trabajadoras; sino de aquellas personas que en cualquier ámbito de sus relaciones son asediadas por quienes ejercen jerarquía material o espiritual sobre ellas, ocasionándoles daños y perjuicios.

b) Abuso sexual.

El delito de abuso sexual se produce por la ejecución de "un acto sexual" sobre una persona (sin distinción de sexo) sin consentimiento de ésta y sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula (artículo 260 del Código Penal vigente).

Los elementos de este delito son los siguientes:

- 1.- Ejecución sobre el pasivo de un acto sexual.
- 2.- Ausencia en el sujeto activo del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.
- 3.- Falta de consentimiento en el pasivo, y
- 4.- Animo lúbrico (como elemento psicológico y específico) en el sujeto activo.

El primer elemento al decir de Alberto González Blanco, consiste en "un tocamiento lúbrico somático y por lo tanto, ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo del delito y satisfacer la libidine del activo"<sup>45</sup>.

En el delito de abuso sexual es necesario que el acto sexual se realice con intención lasciva y que además, éste-

sea un hecho inmoral y obsceno cometido directamente sobre la persona de un individuo determinado.

El segundo elemento ausencia en el sujeto activo del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, implica un acto sexual incompleto, porque éste debe limitarse a los simples tocamientos o acciones corporales lascivos que no lleguen hasta la consumación de la cópula. Si se realiza ésta, desaparece la figura del delito de abuso sexual - para dar lugar a otra infracción sexual más grave, como podría ser el estupro, la violación, etc.

El tercer elemento legalmente exigido, puede manifestarse de diferentes formas, según sean las ocasiones de comisión, el estado en que se encuentren los pasivos o los procedimientos de ejecución empleados por el autor, a saber:

1.- Contra la voluntad libre y expresa del pasivo del abuso, al ejecutarse la acción libidinosa mediante el empleo de la violencia física o fuerza material aplicada en el cuerpo del mismo sujeto pasivo para anular su resistencia o con empleo de violencia moral, intimidaciones, amenazas, constreñimientos, en que por el miedo que lo sobrecoje, deja ejecutar en su cuerpo el acto que realmente no ha querido.

El abuso sexual por fuerza o intimidación constituyen formas enérgicamente agravadoras del delito, ya que además del abuso sexual, la violencia expone al pasivo a otros riesgos o daños personales.

2.- Contra la voluntad indudable del sujeto pasivo, - pero sin el empleo de violencias, como los casos en que el responsable, por la rapidez o agilidad con que ejecuta la-

maniobra lúbrica, lo sorprende de improviso sin darle siquiera lugar a oponerse o a evitar la acción.

3.- Contra la voluntad del ofendido, pero sin violencia ni sorpresa como cuando se realiza el acto sexual en personas que no lo consienten pero que no pueden ofrecer resistencia dada su plena indefensión: paráliticos, enfermos de dolencias debilitantes o imposibilitadoras de todo esfuerzo, etc.

4.- En ausencia de la voluntad o consentimiento del pasivo, cuando el acto se realiza en personas privadas de conocimiento por circunstancias tales como: el sueño natural, el sueño por influencia hipnótica, el sueño por drogas hipnóticas, los síncope o desmayos, etc. Aquí la acción se realiza no contra la voluntad expresa del ofendido, pero sí en ausencia de su consentimiento y aún de su conocimiento.

5.- Por último, se advierte la hipótesis que surge a raíz de la realización de actos de deshonestidad en enajenados mentales, aunque se obtenga su aparente consentimiento - pues si el autor conoce la debilidad del paciente, por ese solo hecho, el acto es sancionable en tanto que el activo aprovecha tal circunstancia para prodigarse una satisfacción sexual ilícitamente, porque el consentimiento de los incapacitados mentales esta viciado de origen y se estima como no apto jurídicamente, aquí cabría preguntarnos si el enfermo - no lo es el activo de la conducta.

El cuarto elemento (ánimo lúbrico como elementos psicológico específico en el sujeto activo) es determinante para que se realice el delito de abuso sexual, ya que si el propósito es la realización de la cópula, habrá tentativa de violación. El ánimo lúbrico requiere que el agente tenga una intención voluptuosa (excitar su propio goce sexual o influir sobre el impulso sexual de otra persona). Si, por el contra-

rio, se trata de una broma grosera, maltrato, odio, burla, malevolencia, venganza o injuria, no se configurará este delito aún cuando el hecho puede lesionar objetivamente el sentimiento de pudor y moralidad, pero estos actos corporales se dan muy excepcionalmente, ya que casi siempre existe el móvil erótico (libidine).

El artículo 261 del Código Penal establece: "Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona -- que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión".

Este artículo protege a las personas menores de doce años y a las que no tengan la capacidad de comprender el -- significado del hecho (débiles mentales) o que no puedan resistirlo (incapacitados físicamente), estableciendo mayor penalidad para este tipo de casos.

c) Delito de estupro.

Anteriormente el artículo 262 del Código Penal describía al delito de estupro de la forma siguiente: "Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión".

Con las reformas del 21 de enero de 1991, el artículo 262 del Código Penal vigente establece: "Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, ob-

teniendo su consentimiento por medio de engaño se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión".

Adviertase que con la descripción actual del delito, se protege tanto al varón como a la mujer y se eliminan -- los elementos normativos de castidad y honestidad. No pretendemos que el varón sea excluido abruptamente como pasivo de tales conductas, sin embargo, debemos conceder que -- virtualmente no es este el que con regularidad resentiría tal conducta, sino más bien, el espíritu de la ley se enca -- minaba exclusivamente a la mujer menor de edad ya que el -- bien jurídico objeto de la tutela penal es la seguridad se -- xual y ello sólo cobra importancia en la mujer joven e -- inexperta ya que en todo caso, los varones menores de edad que sean pasivos de una conducta similar, se actualizaría -- el delito de corrupción de menores, previsto por el artícu -- lo 201 del Código Penal vigente que establece: "Al que pro -- cure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho a -- ños de edad o de quien estuviere de hecho incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales, ... se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días multa". En éste, se castiga con mayor punibilidad al sujeto activo de este tipo de ilícitos.

Ahora con la nueva estructura del artículo 262 que -- prescinde de los elementos normativos que se exigían al su -- jeto pasivo del delito (mujer) de ser casta y honesta, con -- sideramos desvirtuado ese espíritu legal, pues ya no queda preciso cual es el bien jurídico que se tutela, pues si só -- lo basta con que se copule con una menor con engaño, se de -- ja el tipo abierto a que cualquier menor pueda querrellarse -- contra su novio, amigo, etc., de haber cometido dicho deli -- to, sin tomar en cuenta el comportamiento externo del supuesto pasivo (salidas nocturnas, tratos poco decorosos con varios hombres, abandono de la casa paterna, frecuentar o permane --

cer en la casa del amigo o en lugares de dudosa moralidad, etc.).

En la exposición de motivos del Diario de Debates del 17 de mayo de 1990, respecto a la reforma de este delito se explica: "El delito de estupro se reestructura, eliminando - las características que se exigían al sujeto pasivo (mujer), de ser casta y honesta, ya que originaban en la practica el cuestionamiento de la vida y costumbres de la víctima cuando lo relevante es realizar una cópula, engañando a la menor, o en el caso del nuevo tipo, según la presente reforma, aprovechar es abusar de la autoridad que sobre la persona - se ejerce.

El tipo deja de tener un carácter sexista, protegiendo, tanto al varón como a la mujer, a partir de los 12 y -- hasta los 16 años de edad.

Se rompe además con la tradición que otorgaba al acti vo la posibilidad de casarse con la ofendida, no recibiendo por ello pena alguna, considerando que propicia una presión de los padres sobre la menor sacrificándola; so pretexto de recobrar el "honor familiar" mancillado, a un matrimonio - que meses después originará una mujer maltratada"<sup>46</sup>.

Como puede apreciarse, la labor legislativa en este - caso resulta ser más política que realista, pues sin tener conocimiento de causa, se afirma el cuestionamiento de la - vida y costumbres de la víctima, cuando ello sólo se decide después de un procedimiento y no en un discurso de butaca, - pues ello, insisto, es desconocer la verdadera etiología de

46.- Cámara de Diputados. Diario de los Debates. Año 11, No. 10, México, 1990. p. 15-16.

la tipificación de tal conducta; por otra parte, el aseverar que los padres obligan a la mujer menor de edad a contraer matrimonio para recobrar el honor familiar, tal señalamiento revela una franca ignorancia de lo que en realidad sucede - en la mayoría de tales conductas, pues son los padres quienes precisamente obligan a las mujeres menores a querellarse, in dependientemente de que ella no quiera, aún en el caso de -- que tanto ella, como el supuesto activo del delito estén de acuerdo en contraer nupcias.

Los elementos del delito de estupro son los siguientes:

a) Cópula;

b) Que el pasivo sea mayor de doce años y menor de dieciocho años; y

c) Con el consentimiento obtenido por el engaño.

a) El concepto médico legal de cópula es el ayuntamiento carnal del hombre con la mujer. El "ayuntamiento sexual normal de varón con mujer, precisamente por la vía vaginal".

El Código Penal en el artículo 265 parte segunda seña la el concepto de cópula: "Para los efectos de este artículo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, in dependientemente de su sexo".

El estupro es un delito instantáneo, se consuma en el momento mismo del ayuntamiento carnal con independencia de agotamiento fisiológico o de que el acto sea interrumpido - intencional o involuntariamente antes del derrame seminal, - o de que éste, por cualquier causa, no se puede lograr, y - con independencia también de las consecuencias posteriores - a la cópula.

b) El sujeto pasivo del delito, ha de ser mayor de doce años y menor de dieciocho años, la edad del sujeto pasivo será comprobable por cualquiera de los medios de prueba que la ley procesal reconoce.

Como señalamos con antelación, para nosotros puede ser sujeto pasivo solo una persona del sexo femenino mayor de 12 años y menor de 18 años.

c) El sujeto activo del delito debe obtener el consentimiento del sujeto pasivo, mediante el empleo del engaño.

El engaño es la mutación de la verdad. Es la falsa -- apreciación de los hechos y de las circunstancias que le -- son peculiares. Causada por el sujeto activo del delito, -- quien, con su conducta, hace incidir a la mujer en un estado de error o de engaño; y obtiene como resultado de tal medio el fin que se propone es decir el consentimiento viciado -- del pasivo que accede a su entrega sexual. Un ejemplo es la promesa de matrimonio, en donde el sujeto activo del delito no puede o no piensa cumplirla, ya sea por que esté el pre-concebido propósito de desentenderse de ella mediante su de-sapariación o huida. Otras promesas falsas, diversas de la - matrimonial, son también idóneas en la comisión del estupro, pues pueden ser determinantes del consentimiento que el pasivo otorga, como acontece con la promesa de empleo para el o para sus familiares: la entrega de una cantidad de dinero para resolver una situación de angustia; la simulación ma-trimoniaal en donde la mujer accede copular con quien cree - que es su marido debido a que éste ha celebrado previamente con ella un fingido matrimonio.

El artículo 263 dispone: "En el caso del artículo anterior no se procederá contra el sujeto activo, sino por -- queja del ofendido o de sus representantes. El ofendido --

aunque sea menor de edad debe de satisfacer el requisito previo de la queja, manifestando verbalmente ésta, sin necesidad de formalidad especial. Si a nombre del ofendido comparecen sus representates a exponer la queja, debe de tenerse -- por legalmente formulada la queja, cuando no hay oposición - de aquél.

d) Delito de violación propia.

El delito de violación lo regula el Código Penal vigente en su artículo 265: "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, - se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Se sancionará -- con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía - vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

Anteriormente era menor la punibilidad señalada, respecto a la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril pues era de -- uno a cinco años de prisión; ahora, con la reforma del 21 de enero de 1991 aumenta la pena de tres a ocho años de prisión.

En este delito la relación sexual se impone y consume - con violencia, mediante la cual el sujeto pasivo es forzado a realizarla. Este es el más grave de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, porque el sujeto pasivo sufre en su cuerpo el máximo ultraje, que le impone el ofensor con el uso de la violencia física o moral, que lo constríne y le impide hacer uso de sus derechos de resistencia y de libertad. Todos los medios posibles de coacción-física o moral pueden ser empleados por el delincuente para-

lograr sus propósitos criminosos. El bien jurídico tutelado en este delito es la libertad sexual.

Los elementos del delito de violación son los que a -- continuación se mencionan:

- 1.- Cópula normal o anormal;
- 2.- Que esa cópula se realice en persona de cualquier sexo;
- 3.- Los medios empleados por el sujeto activo para la consumación del delito, serán: a) violencia física; o b) violencia moral; y
- 4.- Sujeto activo.

El primer elemento, la realización de la cópula normal o anormal, como vimos con antelación, el artículo 265 en su párrafo 2º, la define como "la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral". Este precepto nos señala la cópula en general pero no nos dice cual es la normal y cual la anormal. La cópula normal es el ayuntamiento carnal por vía vaginal, la anormal es la penetración del miembro viril por vía anal u oral.

El segundo elemento, (que se realice con persona de -- cualquier sexo) indica que, pueden ser sujeto pasivo del delito de violación todos los seres humanos: hombres, mujeres (virgenes o no), en edad infantil, juvenil o adulta; solteros, casados, viudos, divorciados, etc. Este delito es diferente a otros de su misma naturaleza, ya que en él no existen requisitos de edad, sexo, estado civil, etc.

Respecto al tercer elemento, los medios para la comisión del delito serán:

- a) Violencia física.- Es la fuerza material que se hace a la persona, aquella por la cual se priva al ser humano

del libre ejercicio de voluntad, constriñendolo u obligándolo lo materialmente a observar una determinada conducta.

b) Violencia moral.- Es la amenaza de un mal grave, -- presente e inmediato en su persona, o en la de personas ligadas al que la sufre con vínculos estrechos, capaz de intimidarlo, impidiéndole hacer libre uso del ejercicio de su voluntad. Este tipo de violencia se da más frecuentemente -- cuando el ilícito se comete por los padres o tutores sobre sus hijas o pupilas, en las que comúnmente entran en juego -- junto a la intimidación o amenaza el llamado temor reverencial.

El mal con que se amenaza puede recaer sobre cualquier interés jurídico de naturaleza personal: vida, integridad -- corporal, honor, libertad o patrimonial, siempre que en este último supuesto se trate de bienes de gran valor, ya que sería risible que una mujer adujera haber sido amenazada -- con la sustracción de poco dinero o de otros objetos de valor insignificante.

En este delito, el hombre es el único que puede ser sujeto activo del delito, ya que se excluyen los actos lésbicos de mujer a mujer, por no existir fenómeno copulativo de introducción, pero pueden configurar el delito de abuso sexual.

Caben tres hipótesis:

- a) Cópula de hombre a mujer, por la vía normal;
  - b) Cópula de hombre a mujer, por vía anormal o contranatura; y
  - c) Cópula homosexual, de hombre a hombre.
- e) Delito de violación ficta.

El artículo 265 en su segundo párrafo; señala: "Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca-

por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

En este delito el sujeto activo representa una mayor peligrosidad por que posiblemente exista ya una profunda aberración de carácter sexual, introducir un elemento o instrumento diverso al natural que es el miembro viril. De acuerdo con nuestras reformas este sujeto que comete tal acción es acreedor a una sanción de tres a ocho años de prisión, como mencionamos con antelación.

Si bien es cierto que la sanción no va a resolver los problemas, ni tampoco prevendrá los delitos, si es bien importante que en un momento dado, luchemos porque se realice la finalidad que la doctrina establece a la pena, que es la prevención general y la prevención especial; un castigo al activo del delito y una prevención para que los demás se inhiban y no efectúen estas conductas ilícitas.

f) Delito que se equipara a la violación o violación impropia.

El artículo 266 del ordenamiento penal vigente nos señala los casos que se equiparan a la violación: "I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo. Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena aumentarán en una mitad".

En el primero de ellos, cuando se copula "con persona menor de doce años", el consentimiento prestado por un menor de 12 años de edad carece de toda validez jurídica, habida cuenta de que quien lo otorga no esta en posibilidad -

de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales y consecuentemente la cópula realizada en tales condiciones - encierra un ataque contra la libertad sexual, en virtud del principio de que todo hecho realizado sobre una persona sin voluntad válida implica un atentado contra su libertad. En el segundo de los casos, la cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo (si el sujeto pasivo se halla imposibilitado de producirse voluntariamente), - aún cuando se realice con su formal consentimiento, adolece del vicio de nulidad que contagia todos los actos de las -- personas que no se hallan en su cabal juicio. El consentimiento que se da en dichas circunstancias carece de valor - para investir de licitud la conjunción carnal, pues es un - consentimiento inválido por proceder de persona que se encuentra en imposibilidad de querer y consentir mediante una normal motivación.

El artículo 266 bis, del Código Penal vigente, señala agravantes específicas en torno a este delito y al delito de abuso sexual cuando:

I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su co lateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria po testad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.

III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un - cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando -- los medios o circunstancias que ellos les proporcionen. Ade

más de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión;

IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

g) Delito de incesto.

El delito de incesto es la relación sexual entre parientes consanguíneos.

El Código Penal vigente lo regula en su artículo 272, - el cual dispone: "Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales - con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión. Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos".

Los elementos que se desprenden del precepto antes mencionado son los siguientes:

- 1.- Existencia de una relación sexual entre ascendientes, descendientes o entre hermanos; y,
- 2.- Conocimiento del lazo de parentesco.

Las causas de incesto son psíquicas -complejos de Edipo o de Electra-, o sociales -miserables condiciones de promiscuidad en una sola habitación o lecho, en que conviven íntimamente padres, hijos y hermanos-. El objeto de la tutela penal es proteger la organización y el orden exógamico de la familia y, quizás, la prevención de la descendencia degenerativa -ceguera, enfermedades mentales, albinismo, sordomudez, taras psicopatológicas, etc.-.

El incesto es la relación sexual entre aquellos parien

tes tan próximos que la legislación les prohíbe toda posibilidad de matrimonio. Por relación sexual debe entenderse -- tanto la cópula normal como la anormal.

El parentesco que requiere el delito de incesto es el que describe el artículo 272 del Código Penal vigente o sea exclusivamente el de consanguinidad en línea recta (ascendientes y descendientes) en línea transversal (hermanos). - Entre éstos cabe incluir a los que tienen padre y madre común (hermanos germanos), los de padre común y madre distinta (hermanos consanguíneos en sentido estricto) y los de madre común y padres distintos (hermanos uterinos). La filiación de los hermanos o medio-hermanos puede ser legítima o natural.

El segundo elemento, conocimiento del lazo de parentesco, define la voluntad de los sujetos del delito de tener - la relación sexual, a pesar de su parentesco cercano. En este delito el ascendiente y el descendiente o los hermanos - concurren de común acuerdo a violar la prohibición legal de su unión sexual, por lo tanto el hombre como la mujer del - acto carnal son sujetos activos del delito.

#### h) Delito de adulterio.

El delito de adulterio es el ayuntamiento carnal ilegítimo y voluntario entre hombre y mujer, estando uno o ambos unidos en vínculo matrimonial con otra persona.

La legislación penal vigente no nos da una definición legal de este delito porque sólo habla de su punibilidad en el artículo 273, el cual dispone: "Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por -- seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

Los elementos de este delito son:

- a) Un acto de adulterio;
- b) Que se cometa:
  - 1.- En el domicilio conyugal, o
  - 2.- Con escándalo.

En el primer elemento, un acto de adulterio, debe producirse con la voluntad delictuosa de cada sujeto del delito de llevar a cabo el ayuntamiento carnal con persona que no esta unida a él por el vínculo matrimonial. Es requisito indispensable en este delito que uno de los sujetos, en el momento del acto, esté unido a un tercero en matrimonio legítimo, no disuelto por la muerte del cónyuge o por divorcio anulado. Este vínculo ha de derivar de un contrato civil de matrimonio expedido por funcionarios y autoridades del orden civil. El ayuntamiento carnal se puede dar en los supuestos siguientes: mujer casada y hombre libre; hombre casado y mujer libre; y hombre y mujer casados en distintos matrimonios (adulterio doble).

El segundo elemento, exige que la conducta se cometa:

1.- En el domicilio conyugal. A diferencia de los Códigos Penales anteriores de 1871 y 1929, que definieron el domicilio conyugal, el Código Penal vigente no da una idea de su concepto.

El artículo 822 del Código Penal de 1871 señalaba: "Por domicilio conyugal se entiende: la casa o casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que sólo habite la mujer"

El artículo 892 del Código Penal de 1929 establecía: - "Por domicilio conyugal se entiende la casa en que el matrimonio tiene habitualmente su morada"

Debemos entender por domicilio conyugal, siguiendo a -

Francisco González de la Vega: "la casa, vivienda o cuarto - destinado para la convivencia permanente o transitoria de -- los dos cónyuges. Domicilio conyugal es, no sólo el hogar o residencias habituales del matrimonio, sino cualquier otras-casas o aposentos que accidental o transitoriamente ocupen - para vivir los casados"<sup>47</sup>.

2.- Con escándalo. Se refiere el precepto al hecho de- que, para la tipificación del adulterio, no basta el acto se xual, sino que el comportamiento adulterino, debe implicar - la exhibición de amoríos de una persona ligada por un víncu- lo matrimonial, con persona extraña al mismo.

El escándalo al cual se refiere la ley debe suscitarse en el medio social o en el circulo en que viven o desarro-- llan sus actividades los adúlteros.

El escándalo, como elemento integrante del tipo, no de be confundirse con el surgido después de consumado el delito y motivado por la persecución penal.

El artículo 274 del Código Penal vigente señala: "No - se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del - cónyuge ofendido; pero cuando éste formule su querella con- tra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codelincuentes. Esto se entiende en - el caso de que los adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se procederá contra el responsable que se encuentre en estas condiciones".

En este delito el único titular de la querella es el -

cónyuge ofendido, por lo tanto, si éste encubre al cónyuge - adúltero en sus relaciones ilícitas el Ministerio Público no podrá iniciar de oficio la persecución, excepto que el adulterio haya degenerado en otro delito perseguible de este modo.

El artículo 276 de la Legislación penal vigente, señala: "cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo -- procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables".

El perdón extingue la acción penal (artículo 93 del -- C.P.). El perdón es un acto judicial o extrajudicial, posterior al delito, en el que el ofendido hace remisión de la pena o manifiesta su voluntad de que no se inicie o que termine el procedimiento penal.

1.1. Estadística de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

La estadística, es un término que se aplica a la recopilación de datos, generalmente numéricos y tabulados, que se relacionan con asuntos importantes de la comunidad, en este caso hemos considerado de gran trascendencia lo relativo a la comisión de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual en el Distrito Federal a efecto de poder mostrar al lector el índice de ilícitos de esta naturaleza -- que se cometen en el área metropolitana. La estadística se obtuvo a través de la Dirección de Comunicación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a partir -- del año de 1989, 1990 y enero de 1991.

En la tabla No. 1 (incidencia delictiva según modalidad de los delitos sexuales por Delegación Política en el -- año de 1989), podemos ver que la Delegación Política que mayor incidencia delictiva tuvo fué la de Miguel Hidalgo, le siguen la de Coyoacán, Venustiano Carranza, Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc, Iztapalapa, Bénito Juárez, Tlalpan, Iztacalco, Alvaro Obregón, Azcapotzalco, Xochimilco, Cuajimalpa, -- Tlahuac, Magdalena Contreras y por último, la de Milpa Alta que es la que tiene menor incidencia delictiva en este tipo de conductas dentro del Distrito Federal. También se puede apreciar que el delito cometido con mayor frecuencia, es el de violación y el de menor incidencia lo es el de incesto.

La tabla No. 2 (incidencia delictiva según tipo relativo a los años de 1989, 1990 y 1991), clasifica los delitos en violentos y no violentos, advirtiéndose que por lo que se refiere a los otrora llamados sexuales, fueron aumentando su incidencia delictiva en el rubro de no violentos, tanto en su variación porcentual, como en el promedio diario. En lo que se refiere a delito violento, el de violación también au

mentó la incidencia delictiva y el promedio diario.

Las tablas 3, 4 y 5 nos señalan la comisión de los delitos sexuales, los tres primeros trimestres del año de 1990, en las Delegaciones de Coyoacán, como podemos darnos cuenta, el índice delictivo fue en aumento por cada trimestre que paso, excluyendo a los delitos de rapto e incesto que son los de menor incidencia y en la mayoría de los casos se mantie--nen en el mismo porcentaje.

En la Delegación Miguel Hidalgo en el primer trimestre hubo algunas variaciones, el delito de violación y de tentativa de violación disminuyeron su índice delictivo, mientras que en el de atentados al pudor (hoy denominado abuso sexual) y estupro, aumentaron su índice delictivo en febrero y disminuyeron en marzo; los delitos de adulterio, rapto (derogado) e incesto como se puede apreciar son los de menor índice delictivo y así se mantienen durante los otros trimestres. En el segundo trimestre, el delito de violación aumenta su indice delictivo así como el de atentados al pudor (abuso se---xual), el de tentativa de violación en mayo disminuye su índice delictivo y en junio aumenta, el de estupro en este trimestre también disminuye su índice. En el tercer trimestre, los delitos de violación y estupro disminuyen y la tentativa de violación y atentados al pudor (abuso sexual) aumentaron.

En la Delegación Venustiano Carranza, el delito de violación disminuyó su índice delictivo, durante los dos primeros trimestres, pero aumentó en el tercer trimestre; por lo que se refiere al de tentativa de violación disminuyó su frndice en el primer y tercer trimestre, aumentando en el segundo; el de atentados al pudor (abuso sexual) aumentó su índice en los tres trimestres; el de estupro aumentó su índice delictivo en el primer trimestre y disminuyó en los dos siguientes; el adulterio, rapto e incesto siguieron siendo los de menor-

índice delictivo, pero en esta Delegación se dieron más casos que en las anteriores.

En la gráfica No. 1 (violación enero-septiembre de -- 1990) como se puede apreciar, la Delegación con mayor índice delictivo es la de Venustiano Carranza, después la de Miguel Hidalgo y por último la de Coyoacán.

La gráfica No. 2 (otros sexuales enero-septiembre de 1990), en ésta la Delegación con mayor índice delictivo en los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psico sexual en general, fue la de Venustiano Carranza, después - Coyoacán y por último la de Miguel Hidalgo.

Nótese, que el delito con mayor incidencia delictiva es el de violación, le siguen el de tentativa de violación estupro, abuso sexual (anteriormente atentados al pudor), - adulterio, raptó (derogado) y por último el incesto.

Las estadísticas anteriores nos demuestran, en la mayoría de los casos, que el porcentaje del índice delictivo va en aumento, lo que quiere decir que la impunidad en los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual ha disminuído respecto a las denuncias presentadas, pero hay que brindarles una mayor seguridad jurídica y personal a los pasivos de estos ilícitos, ya que muchos de ellos no continúan un proceso por temor a las represalias que pueda tomar hacia él o hacia sus familiares el sujeto activo - del delito, como vimos con antelación, o bien, no denuncian por la misma razón y el delito queda impune.

1.1 ESTADISTICA DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

INCIDENCIA DELICTIVA SEGUN MODALIDAD DE LOS DELITOS  
SEXUALES POR DELEGACION POLITICA, 1989.

DELEGACION POLITICA	VIOLACION	TENTATIVA DE VIOLACION	ATENTADO AL PUDOR	ESTUPRO	ADULTERIO	RAPTO	INGESTO	TOTAL
A.OBREGON	30	8	8	6	5	2	0	53
AZCAPOTZALCO	20	4	5	13	2	1	0	45
B. JUAREZ	24	14	16	15	14	1	1	66
COYOACAN	297	54	53	33	17	4	1	459
CUAJIMALPA	7	1	3	3	4	1	0	19
CUAUHTEMOC	90	17	20	17	6	7	1	158
B.A. NADERO	78	21	23	22	10	8	2	164
IZTACALCO	30	13	4	6	3	1	0	57
IZTAPALAPA	61	17	28	17	10	2	0	135
M. CONTRERAS	1	4	4	0	1	0	0	10
M. HIDALGO	418	63	42	48	18	9	2	600
MILPA ALTA	2	0	3	1	0	0	0	6
TLAHUAC	3	1	4	10	0	0	0	18
TLALPAM	30	7	7	11	8	0	0	63
V. CARRANZA	218	35	38	48	12	7	0	357
XOCHIMILCO	13	6	3	6	0	0	0	28
TOTAL	1,322	263	256	256	105	43	7	2,255

FUENTE P. S. J. D. F. DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

TABLA N° 1

INCIDENCIA DELICTIVA SEGUN TIPO  
ENERO DE 1990, 1990 Y 1991

TIPO	ENERO			VARIACION PORCENTUAL			PROMEDIO DIARIO		
	89	90	91	89-90	89-91	90-91	89	90	91
<b>DELITO NO VIOLENTO</b>									
1) homicidio imprudencial	893	346	381	22.3	34.6	10.1	9.1	11.2	12.3
2) SEXUALES	62	88	126	41.9	103.2	43.2	2.0	2.8	4.1
3) robo sin violencia	6,010	3,195	2,806	-46.8	-53.3	-12.2	1939	1031	908
4) lesiones imprudenciales	808	1,223	1,101	124.6	89.9	-10.8	10.0	42.7	30.5
5) dafio en propiedad ajena	1,752	1,690	1,657	-9.2	-5.4	4.2	565	513	535
6) amenazas	839	850	332	2.0	-38.4	-39.6	17.4	17.7	10.7
7) otros	1,725	1,576	1,661	-8.7	-2.6	6.7	50.6	50.8	64.2
<b>SUBTOTAL DELITO NO VIOLENTO</b>	<b>10,990</b>	<b>8,988</b>	<b>8,084</b>	<b>-20.9</b>	<b>-26.2</b>	<b>-6.7</b>	<b>3535</b>	<b>2766</b>	<b>2608</b>
<b>DELITO VIOLENTO</b>									
A) homicidio intencional	74	46	54	-37.6	-27.0	17.4	2.4	1.5	1.7
B) VIOLACION	63	134	139	61.4	67.8	3.7	2.7	4.3	4.6
C) robo con violencia	1,994	1,710	2,014	-14.2	1.0	17.6	64.3	55.2	66.0
D) lesiones intencionales	1,155	816	931	-29.4	-19.4	14.2	37.3	26.3	30.0
<b>SUBTOTAL DELITO VIOLENTO</b>	<b>3,386</b>	<b>2,706</b>	<b>3,138</b>	<b>-18.2</b>	<b>-6.1</b>	<b>16.0</b>	<b>106.6</b>	<b>87.3</b>	<b>101.2</b>
<b>T O T A L</b>	<b>14,376</b>	<b>11,694</b>	<b>11,222</b>	<b>-20.3</b>	<b>-21.3</b>	<b>-1.3</b>	<b>4602</b>	<b>3669</b>	<b>3620</b>

FUENTE: P. O. J. D. F., DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, MEXICO, FEBRERO DE 1991.

TAHUA N° 2

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.  
CENTRO DE INFORMACION DEL C.PROCURADOR

DELITOS SEXUALES 1980

DELITO	PRIMER TRIMESTRE																	
	COYOACAN			PROM. DIARIO			MHIDALGO			PROM. DIARIO			V.CARRANZA			PROM. DIARIO		
	ENE	FEB	MAR	ENE	FEB	MAR	ENE	FEB	MAR	ENE	FEB	MAR	ENE	FEB	MAR	ENE	FEB	MAR
VIOLACION	36	36	38	1.2	1.3	1.1	36	26	29	1.1	0.9	0.9	53	42	44	1.7	1.5	1.4
TENTATIVA DE VIOLACION	11	9	10	0.4	0.3	0.3	9	8	8	0.3	0.2	0.3	12	13	9	0.4	0.5	0.3
ATENTADOS AL PUDOR	11	7	9	0.4	0.3	0.3	2	12	7	0.1	0.4	0.2	9	15	17	0.3	0.5	0.5
ESTUPRO	1	2	2	0.03	0.1	0.1	2	7	6	0.1	0.3	0.2	7	10	7	0.2	0.4	0.2
ADULTERIO	1			0.03									4		1	0.1		0.3
RAPTO	1	1		0.03	0.04		1			0.03			2	2		0.1	0.1	
INCESTO															1			0.0
TOTAL	61	51	56	2.0	1.6	1.6	48	48	50	1.6	1.6	1.6	64	62	60	2.7	2.6	2.6

TABLA N° 3

111

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.  
CENTRO DE INFORMACION DEL C.PROCURADOR

DELITOS SEXUALES 1990

DELITO	PRIMER TRIMESTRE																	
	COYOACAN						MEXICALCO						V.CARRANZA					
	ENE	FEB	MAR	PROM. DIARIO	ENE	FEB	MAR	PROM. DIARIO	ENE	FEB	MAR	PROM. DIARIO	ENE	FEB	MAR	PROM. DIARIO	ENE	FEB
VIOLACION	36	38	39	1.2	1.3	1.1	35	38	39	1.1	0.9	0.9	53	48	44	1.7	1.5	1.4
TENTATIVA DE VIOLACION	11	8	10	0.4	0.3	0.3	8	5	6	0.3	0.2	0.2	12	13	9	0.4	0.3	0.3
ATENTADOS AL FUDOR	11	7	8	0.4	0.3	0.3	2	12	7	0.1	0.4	0.2	8	16	17	0.3	0.3	0.3
ESTUPRO	1	2	2	0.03	0.1	0.1	2	7	6	0.1	0.3	0.2	7	10	7	0.2	0.4	0.2
ADULTERIO	1			0.03								4	1	0.1	0.3			
RAPTO	1	1		0.03	0.04		1		0.03			2	2		0.1	0.1		
INCESTO													1		0.0			
TOTAL	61	61	58	2.0	1.6	1.6	46	49	50	1.6	1.6	1.6	64	62	50	2.7	2.6	2.6

TABLA N° 3

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.  
CENTRO DE INFORMACION DEL C.PROCURADOR

DELITOS SEXUALES 1990

DELITO	SEGUNDO TRIMESTRE																		
	COYOACAN			PROM. DIARIO			M.HIDALGO			PROM. DIARIO			V.CARRANZA			PROM. DIARIO			
	ABR	MAY	JUN	ABR	MAY	JUN	ABR	MAY	JUN	ABR	MAY	JUN	ABR	MAY	JUN	ABR	MAY	JUN	
VIOLACION	31	28	44	1.0	1.1	1.8	29	25	32	1.0	0.8	1.1	40	63	24	1.8	2.0	1.1	
TENTATIVA DE VIOLACION	8	1	18	0.3	0.03	0.6	8	8	8	0.3	0.2	0.3	11	16	12	0.4	0.8	0.4	
ATENTADOS AL PUODR	6	6	4	0.2	0.2	0.1	4	9	10	0.1	0.3	0.3	1	13	18	0.03	0.4	0.3	
ESTUPRO	2	4	6	0.1	0.1	0.2	6	5	1	0.2	0.2	0.03	7	6	0.2	0.2	0.2	0.2	
ADULTERIO		1	4	0.03	0.1		1	1		0.03	0.03		3	4	0.1	0.1			
RAPTO							1	1		0.03	0.0		4	4	0.1	0.1			
INCESTO																			
TOTAL	47	47	76	1.5	1.5	2.8	44	46	52	1.4	1.5	1.7	72	96	72	2.3	3.1	2.3	

TABLA N° 4

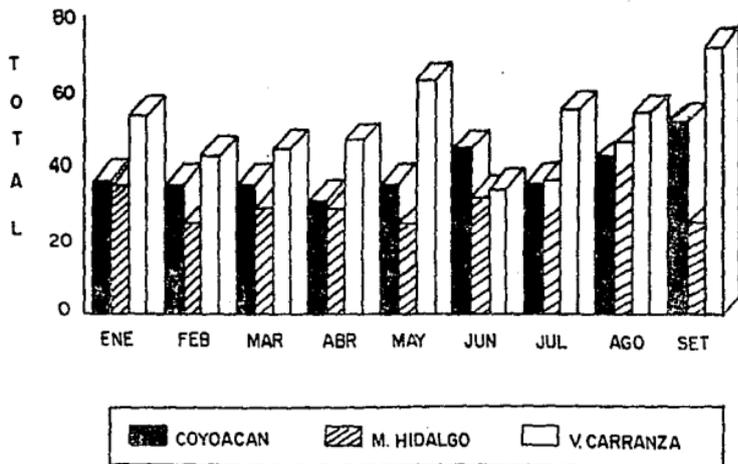
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.

CENTRO DE INFORMACION DEL C.PROCURADOR

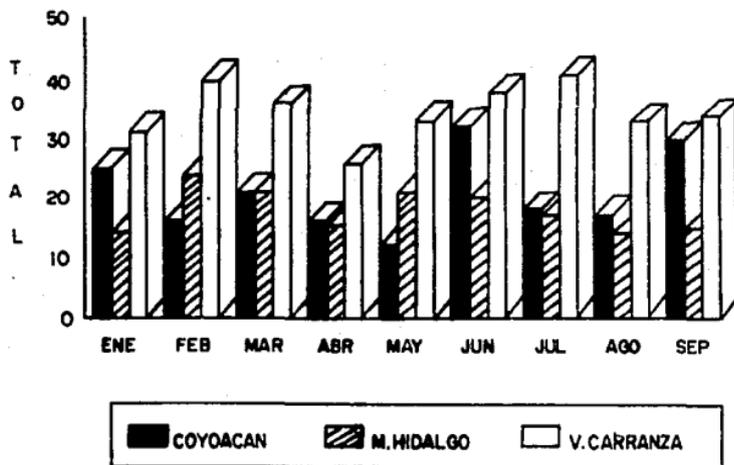
DELITOS SEXUALES 1990

DELITO	TERCER TRIMESTRE																	
	COYOACAN			PROM.DIARIO			M.HIDAGO			PROM.DIARIO			V.CARRANZA			PROM.DIARIO		
	JUL	AGO	SEPT	JUL	AGO	SEPT	JUL	AGO	SET	JUL	AGO	SEPT	JUL	AGO	SEPT	JUL	AGO	SEPT
VIOLACION	35	42	32	1.1	1.4	1.7	36	46	29	1.2	1.6	0.9	36	34	72	1.8	1.7	2.4
TENTATIVA DE VIOLACION	10	6	16	0.3	0.2	0.5	4	8	6	0.1	0.3	0.2	11	8	6	0.4	0.3	0.2
ATENTADOS AL PUDOR	4	4	11	0.1	0.1	0.4	6	6	7	0.2	0.2	0.2	16	7	17	0.8	0.2	0.6
ESTUPRO	3	7	2	0.1	0.2	0.1	7	3	2	0.2	0.1	0.1	11	16	11	0.4	0.5	0.4
ADULTERIO	1		2	0.03		0.1							2	1		0.1	0.05	
RAPTO			1			0.0							1	1		0.03	0.03	
INCESTO																		
TOTAL	53	59	62	1.7	1.9	2.0	53	60	41	1.7	1.8	1.3	66	57	106	3.1	2.6	3.4

## VIOLACION ENERO - SEPTIEMBRE 1990



## OTROS SEXUALES ENERO - SEPTIEMBRE 1990



## 1.2. Confrontación.

La palabra confrontación, del latín cum, con y frous, frente, significa poner a dos personas en presencia una de otra, para comparar sus asertos o para su mutua identificación. Procesalmente se define como el acto por medio del cual se procura identificar, en una diligencia especial, a la persona a la que el denunciante ha hecho referencia en sus declaraciones, para despejar las incertidumbres sobre dicho conocimiento (artículos 217, 218, 219, 220, 221, 222, -- 223 y 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

La confrontación tiene por objetivo lograr la certeza de parte del juzgador, de que el testigo conoce plenamente al procesado y puede identificarlo.

La doctrina considera que este medio de prueba debe realizarse con cuidado y valorizarse conjuntamente, con otros elementos de convicción, ya que en la práctica, aún cuando no exista mala fe en los declarantes, el reconocimiento de la persona señalada puede producir errores de identidad con consecuencias desfavorables para el confrontado, y por ello el resultado de la diligencia respectiva sólo puede constituir un indicio.

El careo es "el acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de éstos entre sí, para, con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad"<sup>48</sup>.

48.- Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. p. 358.

Existen tres clases de careo:

1.- El constitucional. Que es una garantía otorgada al acusado para que, éste, conozca a las personas que deponen - en su contra y pueda interrogarlos en su defensa (artículo - 20 fracción IV);

2.- El procesal. Se practica siempre que exista contradicción entre el decir de dos personas, durante la instrucción y a la mayor brevedad posible; puede repetirse si el juez lo estima necesario o surge nueva contradicción (artículo 225 del C.P.P.D.F.).

3.- El supletorio. Especie de procesal, que dista mucho de ser un genuino careo, en cuanto por su conducta no son los órganos de prueba quienes se confrontan, sino los resultados de la actividad probatoria los que se cotejan.

El resultado del careo, al igual que la confrontación sólo constituye indicio.

Por medio del careo, cuya raíz alude al enfrentamiento cara a cara, se colocan dos órganos de prueba uno frente al otro, señalando la contrariedad que existe entre las declaraciones de ambos, a efecto de que, mediante discusión se esclarezcan los hechos y se rectifiquen o ratifiquen, en su caso, las deposiciones. Valor singularísimo reviste el careo en cuanto de esta confrontación, en veces dramática, puede quedar revelada alguna circunstancia anímica importante, que conduzca luego al descubrimiento de la verdad; la pasión, el odio, el afecto, la vergüenza, puestas en relieve a lo largo de un careo y hábilmente captadas e interpretadas por el juzgador podrán tener, en ocasiones, en destacado valor para la develación de la verdad que busca.

Para poder evitar la confrontación y el careo entre --

el sujeto pasivo y el sujeto activo del delito, hacen falta muchos cambios a nivel procesal, ya que constitucionalmente, se tiene que carear al pasivo con el sujeto activo.

Lo que nosotros proponemos, es que la identificación del sujeto activo se lleve a cabo a través de un vidrio de Gessel, durante la averiguación previa en los delitos de -- violación y de abuso sexual principalmente, respecto a esto hacemos un mayor análisis en el punto siguiente.

## 2.- Medidas recomendadas contra la impunidad:

2.1. Debe considerarse como presunción de la comisión del delito, el señalamiento oculto que haga el sujeto pasivo -- del delito del sujeto activo del delito para evitar la impunidad.

En el punto anterior, hablamos de confrontación y careo y, si bien se establece en la primera, que el declarante tiene que tocar con la mano a la persona a la que atribuye el hecho delictivo (artículo 223 del C.P.P.D.F); en el segundo alude al enfrentamiento cara a cara, para señalar las contradicciones que existen entre las declaraciones de ambos, para esclarecer los hechos (primordialmente el llamo careo constitucional donde el acusado conoce a las personas que deponen en su contra para poder interrogarlos en su defensa). El artículo 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala: "Para identificar al sujeto activo del delito de violación, a petición de la víctima o su representante legal, esta diligencia podrá efectuarse en un lugar donde no pueda ser vista o identificada por aquél".

En este precepto por lo que respecta al careo, se esta violando la Constitución, ya que constitucionalmente se tiene que carear al sujeto pasivo con el sujeto activo. Pero, lo que nosotros proponemos es que la confrontación (identificación) se dé en la averiguación previa principalmente, no solamente en delitos como el de violación, sino también en el de abuso sexual, ya que en éste, la paciente del ilícito teme denunciar a su agresor, bien porque hubiera ejercido sobre la misma algún tipo de violencia física o moral o por el temor a las represalias que puede tomar hacia ella o hacia sus familiares.

Actualmente, las diligencias de identificación en las-

que intervengan los actores del drama procedimental que se efectúen en las Agencias Especiales para Delitos Sexuales - se llevan a cabo a través del vidrio de Gessel, especialmente instalado para ese efecto.

Se busca, con este método, disminuir la impunidad, -- propiciando una mayor seguridad en la persona del sujeto pasivo del delito, que podrá así señalar a su agresor sin ser visto y permitir el inicio de la averiguación previa. No debe olvidarse que normalmente, en los momentos inmediatos a la comisión del ilícito el sujeto pasivo no se encuentra en las condiciones adecuadas como para enfrentarse al sujeto - activo, cuando éste ya se encuentra detenido. La mayor seguridad que brinda esta medida es posibilitar que los pasivos de los delitos de violación y abuso sexual puedan prepararse psicológicamente para enfrentarse al sujeto activo en el curso del proceso penal.

## 2.2 Tratamiento psicológico.

El 17 de septiembre de 1989 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Manual Operativo de las Agencias Especiales para la Atención de los Delitos Sexuales, expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Consta de tres capítulos: el primero se refiere al Consejo Técnico; el segundo al personal de la Agencia Especial del Ministerio Público; y, el tercero a las diligencias en las Agencias Especiales. Este último consta de cuatro incisos, contemplando el "D", en sus once artículos, de la atención que recibe la víctima. Cabe transcribir los 5 primeros por ser importantes para el desarrollo de este punto:

Artículo 33.- "La recepción de la víctima correrá a cargo de la trabajadora social o la psicóloga adscritas, a fin de diagnosticar en forma rápida y oportuna el estado bio-psico-social que presente, turnando de inmediato el diagnóstico a la Agente del Ministerio Público para que ésta decida el servicio que procede para el caso concreto".

Artículo 34.- "La trabajadora social o la psicóloga tiene la obligación de informar a la víctima y a sus familiares de los trámites que se siguen en la Agencia al iniciar la averiguación y el término de duración aproximada del servicio, a fin de que se tomen las medidas pertinentes y suficientes para su debida atención".

Artículo 35.- "Si la víctima se encuentra en un estado crítico psicológico, se le proporcionará la asistencia psicológica necesaria hasta que sea trasladada a su domicilio, clínica o centro hospitalario que hubiere designado".

Artículo 36.- "Cuando la denunciante se encuentre en un estado psicológico crítico le serán practicados los estu

dios psico-sociales, en una cita posterior o en visita domiciliaria que para tal efecto se realice, con el fin de no -- perturbar mayormente su estado emocional. Si se encontraren presentes los familiares de la víctima se le practicarán a -- éstos los estudios correspondientes".

Artículo 37.- "Cuando se detecte que la víctima tiene alguna alteración física o psíquica post-victimización, concluidas las diligencias que se practiquen en la Agencia Especial, deberá ser canalizada a la Dirección de Víctimas de la Institución o en su defecto a una institución especializada del Sector Salud, a fin de darle la atención profesional que requiera, instrumentando el seguimiento de la misma".

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito, la -- víctima es aquél que por razones sentimentales o de dependencia económica con el sujeto pasivo resulta afectado con la -- ejecución del hecho ilícito. Hacemos esta referencia porque consideramos que existe una marcada diferencia entre sujeto pasivo y víctima, por lo cual consideramos conveniente que -- se haga referencia al sujeto pasivo en lugar de víctima, y -- utilizar el último término solamente, cuando sea necesario.

El Manual Operativo se refiere al sujeto pasivo, única -- mente en género femenino porque son las que más sufren este tipo de ilícitos, según estadísticas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

De acuerdo a una investigación de campo realizada al -- efecto el tratamiento psicológico que se da en la práctica a los pasivos de los delitos contra la libertad y el normal de -- sarrollo psicosexual --principalmente en los casos de delitos de violación-- por medio de las Agencias Especiales y el Centro de Terapia de apoyo de la Procuraduría General de Justi-

cia del Distrito Federal, consiste aproximadamente en lo siguiente:

Cuando alguien se presenta a denunciar el delito a las Agencias Especializadas, una vez concluida la denuncia ante la Agencia del Ministerio Público se les conduce con la psicóloga adscrita a la Agencia, quien les da una terapia en "crisis o breve", la cual consiste en tranquilizarlas. Si el pasivo se encuentra muy alterado emocionalmente (suele ocurrir que padezcan de shocks emocionales, durante los cuales dicen cosas incoherentes y reiteradas, con bloqueo de memoria), se le remite al Centro de Terapia de Apoyo en donde se les cita a los tres o cuatro días de haber sucedido el hecho delictivo. De concurrir al día siguiente podría perdurar el estado de shock emocional.

La terapia de apoyo dura aproximadamente de 45 minutos a 1 hora, una vez por semana. En ésta se manejan tres áreas: la motiva, la conductual y la cognitiva, a través de las que se intenta conocer que tanto le ha afectado a la paciente la comisión del delito. Se le pregunta por ejemplo: ¿qué hacía antes de que le ocurriera el hecho ilícito?; ¿Qué está pasando con ellos en ese momento?; y, ¿Qué esperan en el futuro?.

Cuando los pasivos son niños se le da un tratamiento - también a la madre, y por separado, primero a la madre, después al niño.

El tratamiento dura en personas adultas 3 meses, siempre y cuando el paciente concurra al Centro de Terapia de Apoyo una vez por semana.

En los niños el tratamiento dura 5 semanas, ya que ellos no se ven tan afectados psicológicamente como las personas adultas.

Como puede apreciarse, la normativa del Manual Operativo de las Agencias Especiales para la Atención de los Delitos Sexuales difiere de la práctica. El artículo 33 señala: que la recepción de la víctima correrá a cargo de la trabajadora social o de la psicóloga y, en cambio, según la información proporcionada en las Agencias, primero denuncia ante el Agente del Ministerio Público recién después es atendida por la psicóloga. Debe además considerarse la actual deficiencia de personal, ya que no existen por el momento trabajadoras sociales, y no hay suficientes psicólogas en el Centro de Terapia de Apoyo. Existe una sola psicóloga para atender a los pasivos que remiten todas las Agencias Especiales. Por otra parte, algunas de las psicólogas, Ministerios Públicos, secretarías, etc., adscritas a las Agencias no están ni sensibilizadas ni capacitadas para atender a los pasivos de estos delitos, y en lugar de ayudarlas a recuperarse las inducen a desertar al no poder soportar el mal trato que les dan las personas que laboran en las Agencias.

Urge, entonces, que realmente se lleven a cabo los objetivos del Manual Operativo de las Agencias Especiales y que se busque a personal verdaderamente capacitado y sensibilizado para la atención de los pasivos, principalmente para que éstos reciban un buen tratamiento psicológico, incluyendo en el área a psicólogos hombres, pues de lo contrario se seguirá dando la impunidad de estos delitos.

### 2.3. Aborto.

Expresa el diccionario que aborto proviene del latín abortus, de ab, privativo, y ortus nacimiento. Sin embargo, esta tradicional denominación no ha sido admitida sin reparos Francisco González de la Vega en efecto advierte: "La de nominación de aborto dada al delito es falsa, porque no corresponde a su sentido jurídico; hubiera sido preferible emplear la lexicografía precisa: feticidio"<sup>49</sup>. Y así es, si se considera que el delito contempla la muerte del producto (el feto), en cualquier momento de la preñez; no inmediatamente después del alumbramiento, porque entonces sería infanticidio.

El artículo 329 del Código Penal vigente, establece: - "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

Existen tres tipos de aborto: el procurado, el consentido y el sufrido.

En el aborto procurado la mujer es el sujeto activo -- primario, ella efectúa sobre sí misma las maniobras dirigidas a producir la muerte del feto o ingiere sustancias adecuadas para alcanzar dicho fin. El párrafo primero en relación con el último del artículo 332 establece que: " ... a la madre que voluntariamente procure su aborto... se le aplicará de uno a cinco años de prisión". Aquí es necesario que realice por sí misma los actos ejecutivos, ya que si interviene un tercero sería aborto consentido y no procurado.

Entre las causas que motivan el aborto se encuentran - la inseguridad ante la pobreza, el exceso de hijos y la dificultad de atenderlos y educarlos; las censuras de la socie--

49.- Op. cit. p. 130.

dad y de la familia a las madres solteras, divorciadas y - viudas; la necesidad de la mujer de trabajar y el temor de - perder el empleo; sus aspiraciones a participar en la organi- zación y funcionamiento social y su fatiga física y mental, - inherente al trabajo, aunada a los quehaceres y conflictos - domésticos.

Una atenuación especial para la madre que actúa con el fin de salvar el honor la establece el artículo 332, el cual dispone: "Se impondrán de seis meses a un año de prisión a - la madre que voluntariamente procure su aborto..., si concu- rren estas tres circunstancias: I. Que no tenga mala fama; - II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y III. Que éste - sea fruto de una unión ilegítima".

El aborto consentido es aquel donde la mujer es partí- cipe, pues la madre faculta a otro para que practique sobre- ella maniobras abortivas. Para la estructuración típica del- aborto consentido es necesario la concurrencia de dos suje- tos activos primarios: la madre que consiente (artículo 332) y el tercero que ejecuta (artículo 330 párrafo primero).

En el aborto sufrido la mujer es el pasivo, ya que la conducta del sujeto activo al propio tiempo que daña la vida del feto o embrión, lesiona también otros bienes jurídicos - pertenecientes a la madre: sus derechos a la maternidad y a- la libertad, ya que se le priva del primero sin tomar en --- cuenta sus deseos o en contra de su voluntad exterior.

Dos formas de comisión se presentan en este delito: -- una, cuando se hace abortar a la mujer sin consultar su vo- luntad (falta de consentimiento): otra, cuando para vencer - su resistencia se hace uso de la violencia física o moral. - En cuanto a la penalidad, el párrafo segundo del artículo -- 330 establece que: "Cuando falte el consentimiento, la pri-

sión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se le impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión".

Se establecen también dos supuestos en los que el -- aborto no es punible:

El artículo 333 señala: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

Se fija también un supuesto en el artículo 334 que indica que: "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

Fuera de éstos, debe mencionarse que en la mayoría de los casos el aborto se practica en condiciones inadecuadas, sobre todo cuando se trata de mujeres de escasos recursos económicos que sufren el delito de estupro y las cuales recurren a personas no calificadas, ya que las instituciones de salud pública no pueden legalmente permitir a su personal médico la realización de prácticas abortivas en personas que sufren este tipo de ilícitos. Esta situación es de particular gravedad social, pues un alto número de mujeres mueren como consecuencia de abortos practicados en condiciones inadecuadas.

Por las razones antes mencionadas, consideramos que es necesario reformar el artículo 333, en su parte segunda, para que no solamente se contemple al delito de violación sino también al delito de estupro para que la sujeto pasivo no pueda ser forzada a una maternidad no deseada.

CAPITULO V  
 PROBLEMA SOCIAL Y JURIDICO DERIVADO DE LAS ACCIONES  
 DELICTIVAS DE LAS DIVERSAS CORPORACIONES POLICIAICAS  
 EN MEXICO

- 1.- Policia constitucionalmente reconocida para el ejercicio de sus funciones.

La policia, tradicionalmente encargada de la aplicación de las leyes y del mantenimiento del orden público, es la -- parte de la administración de justicia penal que se encuentra constantemente en contacto directo no solamente con el -- crimen y el criminal sino también con el público en general. Su misión esencial es proteger el orden y bienestar social -- contra todo acto que pretenda quebrantarlo, tanto en lo individual como en lo colectivo.

La palabra policia tiene su origen en la voz latina politia, organización política, administración, que a su vez -- proviene del griego politeia, perteneciente al gobierno de -- la ciudad.

En la legislación nacional, tanto federal como de las -- entidades federativas, existen numerosos organismos policiaicos unos de carácter general y otros especializados.

Como cuerpos especializados de naturaleza policiaica, po demos mencionar entre los pertenecientes al gobierno federal, los siguientes: Policia Federal de Caminos (Reglamento de 16 de agosto de 1978); Policia Federal Forestal (Decreto presidencial de 10 de diciembre de 1941); Policia Fiscal Federal (Oficio circular de 8 de febrero de 1957); Policia Marítima y Territorial (Art. 269 de la L.V.G.C., de 30 de diciembre de 1939); Policia Militar (Art. 82 de la Ley Orgánica del -- Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de 18 de marzo de 1971); --

Resguardo Aduanal (Ley de 30 de diciembre de 1948; abrogada por la Ley Aduanera de 28 de diciembre de 1981); Policía Fiscal del Distrito Federal (Reglamento de 7 de junio de 1951).

Los cuerpos policíacos de carácter general son: la policía preventiva y la policía judicial, la primera para vigilar el orden de las poblaciones y ciudades y la segunda como auxiliar del Ministerio Público y de los organismos judiciales en la investigación de los delitos. En relación con esta última existen tres cuerpos policíacos, es decir, las policías Judicial Federal, Judicial del Distrito Federal y Judicial Militar, con organización y características similares. - A continuación haremos un examen de las mismas.

#### Policía preventiva.

Previene la comisión de los hechos delictuosos o adopta las medidas necesarias para evitar las infracciones legales. Su función es velar por el orden, la moral y la seguridad pública.

Aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé expresamente la existencia de la policía preventiva, a través de algunos de sus preceptos encontramos su fundamento legal. El artículo 16 párrafo segundo, establece: "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía..."; el artículo 21, entre otras cosas señala: "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía...". En los municipios presta sus servicios particularmente de acuerdo al artículo 115 fracción III, inciso h Constitucional el cual dispone: "Los municipios con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:... seguridad pú-

blica y tránsito...".

En el Distrito Federal la policía preventiva forma parte del propio gobierno, de acuerdo con la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 27 de diciembre de 1978, en su artículo 38, el cual señala: "Para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para la atención de los servicios públicos, el Departamento del Distrito Federal, -- tendrá... la jefatura de policía".

Se regula por el reglamento del citado Departamento y -- su mando supremo corresponde al Presidente de la República.

Sus funciones de acuerdo al mencionado reglamento vigen te de 12 de noviembre de 1941 son: mantener la tranquilidad y el orden público del Distrito Federal, al proteger los intereses de la sociedad, la de vigilancia y defensa sociales para prevenir los delitos a través de medidas que tutelen la vida y la propiedad de las personas, el orden social y la seguridad pública, con la facultad de reprimir los actos que -- perturben y pongan en peligro dichos bienes jurídicos. Tam-- bién actúa como auxiliar del Ministerio Público y de los Tri bunales Judiciales, al obedecer y ejecutar sus mandamientos de aprehensión, de investigación y de persecución de los delitos, en los términos del artículo 21 de la Constitución, -- así como los relativos del Código de Procedimientos Penales.

Las funciones que corresponden a la policía preventiva del Distrito Federal, de acuerdo con la Ley sobre Justicia -- en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del propio -- Distrito, de 13 de enero de 1984, en cuanto a sus artícu-- los 18 y 19 confieren a los agentes de dicha policía la fa-- cultad de detención y presentación inmediata ante el juez ca lificador que corresponda, de quienes incurran en faltas fla grantes, cuando consideren dichos agentes, bajo su más es--

tricta responsabilidad, que es indispensable para hacer cesar la falta o preservar el orden público, debiendo justificar la propia detención ante el mencionado juez calificador y cuando no proceda, los agentes deben extender la cita ante el juez calificador en una boleta en la que se anoten la falta cometida y sus características.

#### Policía judicial.

La policía judicial como cuerpo de investigación fue creada en el artículo 21 de la Constitución de 1917, ya que con anterioridad y particularmente de acuerdo con los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894, se confirió la función de la policía judicial a los cuerpos preventivos, al Ministerio Público y a los jueces penales, además de otros funcionarios administrativos.

En México funcionan los siguientes cuerpos de policía judicial: Federal, del Distrito Federal y Militar como ya se había mencionado con antelación.

#### Policía judicial federal.

Forma parte de la Procuraduría General de la República, en los términos del artículo 14 fracción I, de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría, promulgada el 17 de noviembre de 1983.

El artículo 22 del ordenamiento antes citado dispone: "La policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para ese efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. --

Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial".

#### Policía judicial del Distrito Federal

Esta regulada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (promulgada el 16 de noviembre de 1983) en forma muy similar a la federal pues -- los artículos 11 fracción I, y 21, de este ordenamiento establecen los mismos lineamientos y atribuciones que los mencionados anteriormente para la policía judicial federal. Actúa como organismo auxiliar del Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal, de acuerdo con los principios -- del artículo 21 de la Constitución.

#### Policía judicial militar.

La regula el Código Mexicano de Justicia Militar de 28 de agosto de 1933 en su artículo 47 y el Reglamento de esta Institución de 19 de mayo de 1941, consideran a la policía judicial como función que reside en el Ministerio Público, -- en un cuerpo permanente; también en los militares que por su cargo o comisión desempeñan accidentalmente funciones de policía judicial.

Por lo que respecta a la policía judicial permanente, -- depende directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar (Art. 48 del C.J.M.). Tiene por objeto auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos del fuero de guerra, en la reunión de sus pruebas y en el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores -- (Art. 1º del R.P.J.M.).

2.- La no creación de cuerpos inconstitucionales que agravan la delincuencia en México.

Ciertos autores afirman que la evolución de la policía comprende tres fases. La primera llamada "criminal", se caracteriza por un policía que se recluta entre un tipo de individuos con una personalidad inflexible, incluso cruel, poderosa pero con una formación somera. La segunda fase, la del "empirismo", ha producido una policía que empieza a tomar en consideración la formación de su personal y se esfuerza en evitar el recurso a la fuerza pura y simple. Finalmente, la fase "científica", es decir, aquella en que la policía ejecuta sus funciones con un auténtico profesionalismo.

El problema delincencial es cambiante en todos los pueblos, de acuerdo con el momento histórico en que vive; a mayor adelanto científico y social, corresponde un tipo de delincuente, cuyos métodos empleados en la ejecución del delito están a tono con el progreso señalado.

Cuando los elementos de la policía se hallan desprovistos de toda formación técnica; existen deficiencias legales (falta de buenas leyes); incumplimiento de la ley; tolerancia, ignorancia, etc., éstos para la investigación de los delitos, pretenden lograr a toda costa la confesión del sospechoso aplicando los medios más reprobables, ya que encuentran más sencillo continuar utilizando los mismos (coacción en todos sus géneros y especies), que aprender el conjunto de métodos y técnicas que conforman a la policía científica.

La forma más visible de corrupción oficial, es la "mordida" solicitada por los agentes de tránsito, o bien, ofrecida por los particulares, constituyendo prácticamente una forma de vida que se repite innumerables veces todos los días. El agente de tránsito detiene a camiones, taxis, automóviles

particulares y, dependiendo de la naturaleza y gravedad de - la infracción, cohecha al infractor, ello sin contar que en múltiples ocasiones el mismo agente pretende sorprender a -- los conductores con infracciones inexistentes. Casi podríamos decir (sin que ello implique una estricta realidad), que el policia de tránsito cae en esa practica reprobada entre - otras causas, dado lo bajo de su salario, pues con tal conducta pretende nivelar sus ingresos, aunque actualmente no - sólo buscan esa nivelación, sino que ven en tal conducta una forma de obtener satisfactores mayores, por eso, un empleo - como ese se vuelve tan cotizado, de tal suerte que se llega al grado de comprar el puesto y en su caso, cotizar para man tenerse en él, pagando incluso por el uniforme y balas para su pistola, amén de que también debe pasar una "renta" diaria a su superior inmediato. A su vez, esta "renta" depende de ronda: un policia estacionado junto a un semáforo o un -- disco de "vuelta prohibida", parcialmente oculto por árboles debe pagar una prima, mientras que el motociclista que puede vagar como tiburón, "mordiénd" a voluntad, gana bien y debe pasar más. Tradicionalmente, la corrupción de la policia ha ido más allá de las cuestiones de tránsito. Pues es publicamente conocido que la misma corporación, ofrece protección a los grupos dedicados al tráfico de droga, el contrabando y - la prostitución, o bien, libera a los delincuentes menores y conductores ebrios después de exigir u obtener de éstos una "propina" para no ser remitidos ante la autoridad correspondiente. Incluso cuando un juez dicta orden de aprehensión, - las unidades policiaicas compiten por llegar primero a efecto de cohechar al probable responsable, permitiéndole darse a - la fuga o informándole para permitir que interponga alguna - acción legal contra la orden decretada en su contra y sólo - cumplen su cometido cuando el caso no les reportará utilidad o si se trata de un asunto demasiado publicitado que los pusiera en riesgo, en cuyo caso, toma un sesgo de política efi ciente en el cumplimiento de su deber, hasta en tanto pueda

participar en otro caso que le sea productivo.

Aquellos que desafortunadamente son detenidos y no cuentan con recursos económicos o con influencias, normalmente, reciben malos tratos y otros incluso son objeto de tortura hasta que se extrae una "confesión". Sin duda frente al desvalido muchos policíacos parecen confiar en que sus abusos no recibirán castigos. En el Distrito Federal, un Centro para Mujeres Violadas, informó que la mitad de las mujeres que acudían a buscar ayuda ahí, habían sido violadas por policíacos.

La realidad cotidiana ha señalado, como factor determinante de las innumerables deficiencias de la policía, la improvisación de sus elementos, es decir, la falta de selección del personal idóneo.

La improvisación de policíacos y de peritos trae como consecuencia el no esclarecimiento del hecho, ya que los informes dados por los primeros y los dictámenes emitidos por los segundos no aportan dato alguno. Tan grave y lamentable situación genera criminalidad, es decir, actúa como factor-criminógeno, ya que conforme dice un aforismo criminológico, "delito que no se castiga se repite".

Por esto, es indispensable contar con sistemas y personal capaces de contrarrestar toda la gama de situaciones que se dan en la ejecución de los delitos. Si para éstos emplean medios técnicos, también debe ser técnico el procedimiento para combatirlos, de manera que la actuación policíaca no se sustente únicamente en bases endebles como el empirismo, la intuición o la delación anónima, sino en la preparación y el conocimiento que esta materia requiere para lograr mejores resultados.

No obstante que, en estos últimos años, el Gobierno de

la República ha realizado encomiables esfuerzos para seleccionar y capacitar tanto a los elementos de la policía preventiva, como de la policía judicial, los resultados indican que, en buena medida, tales esfuerzos han sido vanos, - ya que aún existe la desmedida corrupción de los cuerpos policíacos.

La eficaz aplicación de la ley exige que se concedan a la policía poderes adecuados y recursos suficientes para -- que esta institución pueda realizar con eficiencia las funciones de que la sociedad la ha investido. No obstante, la existencia de un equilibrio razonable entre las exigencias de la seguridad general de la sociedad y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos es indispensable; ello implica la búsqueda de una armonía minuciosa entre los poderes que la policía necesita para realizar sus funciones y el derecho del ciudadano a ser protegido contra supuestos abusos de poder de la policía.

La policía científica, resultado de la labor de los empíricos, de los criminalistas prácticos y de los médicos legistas, considerada la última fase en la evolución histórica de la policía judicial, tiene por ideal llegar en cada caso al hallazgo de la prueba técnica indiscutible, propia de nuestro tiempo, ante la cual ceden y se debilitan todos los demás medios probatorios.

Para lograr una auténtica policía científica, se necesita que sus elementos, una vez seleccionados, sean adecuadamente capacitados pues la improvisación genera la creación de cuerpos inconstitucionales que agravan la delincuencia en México, y esto da como resultado la impunidad.

Quizás la existencia de condiciones de trabajo más adecuadas y la retribución del empleado público con salarios -

suficientes para vivir decorosamente, contribuiría a hacer disminuir los casos de corrupción, de doble empleo y de abuso de autoridad tan frecuentes en nuestra sociedad, amén de una adecuada selección, instrucción y concientización de la función, aplicando con energía cuando el caso lo amerite, -- las sanciones previstas por la ley contra sus transgresores.

## CONCLUSIONES

1.- Tanto en épocas pasadas como en la actualidad, se ha dado la impunidad en los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, siendo ello la razón fundamental de "la desconfianza de la gente en la administración de justicia" y "la falta de seguridad jurídica" a los sujetos pasivos que sufren este tipo de ilícitos.

Consideramos que cuando el sistema de justicia ofrezca seguridad jurídica al sujeto pasivo del delito y le dé una atención inmediata a sus necesidades, habrá una mayor colaboración por parte de éste, resultando con ello, la garantización de su seguridad y sus derechos, lo que redundará en una menor impunidad en la comisión delictiva. Es indudable que para que exista una verdadera seguridad jurídica es necesario la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades y que ese orden no solamente sea eficaz, sino que también sea justo.

2.- Las principales causas de la impunidad de hecho son: la no denuncia por falta de seguridad jurídica, la desconfianza de la gente en la administración de justicia, la ignorancia del Ministerio Público, la corrupción en sus formas más comunes: el cohecho y el influyentismo, éstas se manifiestan y permanecerán como tales en cualquier sociedad que desplaza el imperio de la ley para regirse en todo o en parte por las relaciones de poder, por los privilegios, por la división arbitraria entre amigos y enemigos, por la ausencia del respeto a los derechos individuales. Por lo tanto, sólo podrán desaparecer o al menos disminuir hasta alcanzar un margén controlable e identificable, cuando se reconozca respecto a los integrantes de una determinada sociedad su auténtica calidad de ciudadanos, como entidad independiente de la personalidad humana y provistos como tal de derechos y obligaciones. Cuando por esta misma naturaleza y condición el ciudadano se acostumbre a exigir sus derechos, antes que so-

licitar favores.

3.- Tanto en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, como en el Manual Operativo de las Agencias Especiales en delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se hace referencia a la "víctima" en lugar de "sujeto pasivo" a pesar de que existe una marcada diferencia, por esta razón creemos conveniente que se hable de "sujeto pasivo" y no de "víctima"; ya que el primero es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito y el segundo es aquél que por razones sentimentales o de dependencia económica con el sujeto pasivo resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito.

4.- Es necesaria una adecuada selección psicológica y técnica, además de una verdadera concientización de los Agentes del Ministerio Público del Distrito Federal, para que su actuación en representación del interés social, en el ejercicio de la acción penal y la tutela social se dé dentro del marco legal, para que no se sigan dando las corruptelas que actualmente se viven y que se hacen con grave detrimento del interés social. Además consideramos necesario reformar el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el sentido de que el Ministerio Público sólo pedirá al Órgano Jurisdiccional que practique aquellas diligencias en que no tiene autoridad para realizarlas por ser necesaria la orden del juez, como acontece en los casos concretos de cateo y visita domiciliaria, ya que actualmente este precepto faculta al Ministerio Público para solicitar a los jueces la práctica de diligencias relativas a la averiguación previa en auxilio del Órgano de la acción penal, contrariando el texto del artículo 21 Constitucional que previene como función única del juez la aplicación de la ley y no la persecución del delito, que ha dejado privativamente en manos del Ministerio Público.

5.- El bien jurídico tutelado en los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, es la libertad

sexual, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual.

6.- La incorporación del hostigamiento sexual como conducta delictiva, permite salvaguardar la integridad no sólo de las trabajadoras; sino de aquellas personas que en cualquier ámbito de sus relaciones son asediadas por quienes --- ejercen jerarquía material o espiritual sobre ellas, ocasionándoles daños y perjuicios.

7.- Proponemos reformar el artículo 262 en lo que se refiere al sujeto pasivo, ya que creemos que el sujeto pasivo de este delito, sólo lo puede ser la mujer mayor de 12 años y menor de 18 años que sea casta y honesta.

8.- La identificación del sujeto activo, debe llevarse a cabo a través de un vidrio de Gessel, durante la averiguación previa en los delitos de violación y abuso sexual principalmente, para una mayor seguridad jurídica y física de -- los sujetos pasivos y para que éstos estén preparados psicológicamente para enfrentarse al sujeto activo en el curso -- del proceso penal.

9.- Estimamos necesario que realmente se lleven a cabo los objetivos del Manual Operativo de las Agencias Especiales en delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y que se busque a personal verdaderamente capacitado y sensibilizado para la atención de los pasivos, principalmente para que éstos reciban un buen tratamiento psicológico, incluyendo en el área a psicólogos hombres, pues de lo contrario en lugar de ayudarlas a recuperarse las inducen a desertar al no poder soportar el mal trato que les dan éstos, y si esta situación continua se seguirá dando la impunidad -- de tales ilícitos.

10.- Creemos necesario reformar el artículo 333, en su parte segunda, para que no solamente se contemple el delito de violación, sino también al delito de estupro para que la sujeto pasivo de éste, no pueda ser forzada a una maternidad no deseada.

11.- La existencia de una corporación policiaca que ---  
cuente con condiciones de trabajo más adecuadas y la retribu-  
ción justa a sus servicios con salarios suficientes para vi-  
vir decorosamente, contribuiría a hacer disminuir los casos-  
de corrupción, de duplicidad de empleo y de abuso de autori-  
dad tan frecuentes en nuestra sociedad, amén de una adecuada  
selección, instrucción y concientización de la función apli-  
cando con energía cuando el caso lo amerite, las sanciones -  
previstas por la ley contra sus transgresores.

## B I B L I O G R A F I A

## LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 87 ed., México, Ed. Porrúa, 1990. 123 p.
- Código Penal para el Distrito Federal. 48 ed., México, Ed. Porrúa, 1991, 239 p.
- Código de Procedimientos Penales. 39 ed., México, Ed. Porrúa, 1990. 609 p.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Ed. - Procuraduría General de la República. Publicada el 12 de diciembre de 1983 en el Diario Oficial de Federación. 11 p.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 9 ed., México, Ed. Ediciones Andrade, 1991. pp. 369-376.
- Código de Justicia Militar. Tomo I, México, Ed. Poder Ejecutivo, 1985. 180 p.
- Ley sobre justicia en materia de faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal. 9 ed., México, Ed. Ediciones-Andrade, 1991. pp. 343-85 a 343-120.

## DOCTRINA

- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. 22 ed., México, Ed. Porrúa, 1986. 59 p.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. 7 ed., México, Ed. Porrúa, 1981. 656 p.
- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho penal. 17 ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1975. 473 p.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Criminología. Buenos Aires, Ed. de Palma, 1982. 176 p.
- GONZALEZ BLANCO, Alberto. Delitos sexuales. 3 ed., México, Ed. Porrúa, 1974. 160 p.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho penal mexicano. 21 ed., México, Ed. Porrúa, 1986. 469 p.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. La ley y el delito. México, Ed. Hermes, 1986. 578 p.
- MAGGIORE, Giuseppe. Derecho penal: parte especial. Bogotá, Ed. Temis, 1972. 535 p.

- MARTINEZ ROARO, Marcela. Delitos sexuales. 3 ed., México, Ed. Porrúa, 1985. 355 p.
- MEZGER, Edmundo. Tratado de derecho penal. Tomo I, Madrid, -- Ed. Revista de Derecho Privado, 1935. 401 p.
- ORELLANA WIARCO, Octavio A. Manual de criminología. 5 ed., -- México, Ed. Porrúa, 1985. 385 p.
- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Filosofía del derecho. 2 ed., --- México, Ed. U.N.A.M., 1986. 313 p.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la parte general de derecho penal. 7 ed., México, Ed. Porrúa, 1982. 553 p.
- RIO, Raymundo. Explicaciones de derecho penal. 11 ed., Madrid, Ed. Reus, 1970. 363 p.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. 5 ed., México, Ed. - Porrúa, 1980. 540 p.
- SOLER, Sebastián. Derecho penal argentino. 3 ed., Buenos Aires, Ed. Tea, 1973. 320 p.
- VELA TREVIÑO, Sergio. La prescripción en materia penal. México, Ed. Trillas, 1983. 555 p.
- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho penal mexicano. 3 ed., México, - Ed. Porrúa, 1975. 268 p.

#### REVISTAS ESPECIALES

- CAMARA DE DIPUTADOS. Diario de los debates. Año 11, No. 10, - México, 1990. 30 p.
- PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Manual Operativo de las Agencias Especiales para la atención de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. México, 1989. 28 p.